

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL TESIS

"El Derecho a la verdad biológica en la filiación matrimonial y las restricciones a este derecho"

Presentada para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho con mención en Civil y Comercial.

PRESENTADA POR:

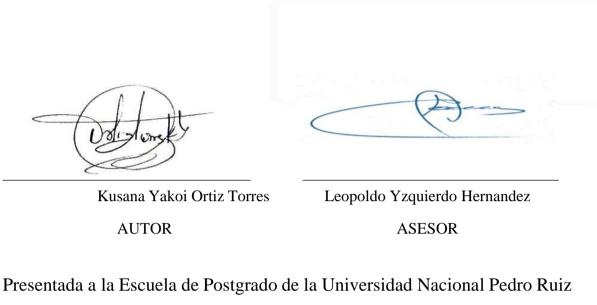
Kusana Yakoi Ortiz Torres

Asesor

Leopoldo Yzquierdo Hernandez

LAMBAYEQUE-2023

"El Derecho a la verdad biológica en la filiación matrimonial y las restricciones a este derecho"



Gallo para optar el Grado Académico de:

MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIVIL Y COMERCIAL. APROBADO POR:

PRESIDENTE DEL JURADO

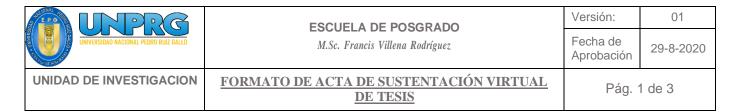
Miguel Arcángel Arana Cortez

SECRETARIO DEL JURADO

Rafael Hernández Canelo

VOCAL DEL JURADO

Carlos Cevallos de Barrenechea



ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 10 a.m. del martes 27 de junio de 2023, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°1537 – 2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, conformado por:

DR. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ Pre	esidente
Mg. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA Vo	ecretario ecal sesor

Ante la inasistencia del Presidente del Jurado Dr. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ, pese a haberlo esperado por un lapso de tiempo de veinticinco minutos, motivo por lo cual ante su inconcurrencia y en aplicación del art. 53 del Reglamento de Investigación de la EPG y observando la Resolución N° 553-2023-EPG de fecha 20 de junio del 2023, por la cual se resolvió reprogramar la sustentación virtual de la tesista KUSANA YAKOI ORTIZ TORRES, candidata a optar el grado de MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIVIL Y COMERCIAL, con la tesis titulada "EL DERECHO A LA VERDAD BIOLÓGICA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL Y LAS RESTRICCIONES A ESTE DERECHO", asume en este acto la Presidencia del Jurado quien originalmente fuera designado Secretario el Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO; y asimismo, asume la condición de Secretario quien originalmente fuera designado vocal el Mg. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA.

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°553- 2023- EPG de fecha 20 de junio de 2023, que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó a la candidata a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 30 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

iii

Formato: Físico/Digital	Ubicación : UI- EPG - UNPRG	Actualización:



ESCUELA DE POSGRADO

M.Sc. Francis Villena Rodríguez

Versión:	01
Fecha de Aprobación	29-8-2020

UNIDAD DE INVESTIGACION

FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Pág. 2 de 3

Culminada la exposición de la candidata, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas a la candidata.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por la candidata, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con 17 puntos, equivalente a BUENO, quedando la candidata apta para optar el Grado MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIVIL Y COMERCIAL.

Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las 11.58 a.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.

Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO
PRESIDENTE

Mg. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA SECRETARIO



DEDICATORIA

Se dedica este trabajo a mis queridas hijas Delia Yakoy, Katyhusca Kusana y Kiara Stefany, quienes son mi mayor inspiración de superación profesional y personal, ellas perseveran para la conclusión de este trabajo, y a Dios todo Poderoso por estar siempre a nuestro lado y derramando muchas bendiciones.

AGRADECIMIENTOS

A Dios todopoderoso y a nuestra Señora de Guadalupe, a quienes día a día les pido me doten de sabiduría y fortaleza, para alcanzar mis metas, debo sentirme bendecida por estar con vida y darme la oportunidad de culminar este proyecto profesional, que redundará en beneficio de la comunidad jurídica.

INDICE

DEDIC	CATORIA	3
AGRA	ADECIMIENTOS	4
RESU	MEN	10
ABST	RACT	12
INTRO	ODUCCIÓN	14
CAPIT	ΓULO I ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	15
1.1	UBICACIÓN	15
1.2	PROBLEMA GLOBAL Y MACRO	15
1.3	PROBLEMA MICRO, LUGAR DONDE SE INVESTIGA	15
1.4	JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION	16
1.5	ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA	16
1.6	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.7	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.8	HIPÓTESIS	18
1.9	OBJETIVOS	19
1.9.1	OBJETIVO GENERAL	19
1.9.2	OBJETIVO ESPECÍFICO	19
1.10	VARIABLES	19
1.10.1	Variable Independiente	19
1.10.1.	.1 Por Naturaleza	19
1.10.1.	.2 Por Adopción	19
1.10.2	Variable Dependiente	19
	TULO II MARCO TEÓRICO	
	ANTECEDENTES	
	BASES TEORICAS	
	EL TRATAMIENTO HISTÓRICO DE LA FILIACIÓN	
	POSICIONES CULTURALES	
1.2.1	TEORÍA DE LAS OVISTAS	
1.2.2	TEORÍA DE LOS ESPERMETISTAS	
1.2.3	TEORÍA DE LA PANGÉNESIS	
	LAS FUENTES DE LA FILIACIÓN EN ROMA Y EN EL MEDIOEVO	
1.4	LA FILIACIÓN; Error! Marcador no de	finido.

1.5	LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X (IV PARTIDA)	27
1.6	EN EL PERÚ ANTIGUO	27
1.6.1	ÉPOCA PRE – HISTÓRICA	28
1.6.2	TIPOS DE PARENTESCO EN LA ANTIGÜEDAD	29
1.6.3	LA ÉPOCA HISPÁNICA	29
1.7	COMO FUERON CONSIDERADOS LOS HIJOS EN LAS DIFEREN	ITES
LEGI	SLACIONES	30
1.8	CÓDIGO CIVIL DE SANTA CRUZ 1836	30
1.9	EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1852	31
1.10	EN EL CÓDIGO DE 1936	31
1.11	EN EL CÓDIGO CIVIL 1984	31
1.12	EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	32
1.12.1	FRANCIA Y ESPAÑA	32
1.12.2	2 EN COLOMBIA	32
GI ID		22
	CAPITULO II DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO	
	MARCO LEGAL	
3.1	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
3.2	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	
3.3	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	`
	ICIEMBRE 1966)	
	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	
3.5	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	
3.6	REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL	
3.6.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1993	
3.6.2	CODIGO CIVIL DE 1984	
3.6.3	CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (LEY N° 27337)	58
SUB	CAPITULO III FAMILIA Y DERECHO DE FAMILIA	63
	MARCO TEORICO	
4.1	DERECHO DE FAMILIA	
4.2	DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO PRIVADO	
4.3	CARACTERES DE DERECHO DE FAMILIA	
4.4	CONCEPTOS Y CARACTERES DEL ESTADO DE FAMILIA	

4.5	TÍTULO DE ESTADO	.69
4.6	TÍTULO DE ESTADO Y PRUEBA DE ESTADO	.70
4.7	CONCEPTO SOCIOLÓGICO Y CONCEPTO JURÍDICO DE LA FAMILIA	.71
GI ID		,
	CAPITULO IV LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES Y LA IDEA DE	
	ENTESCO	
	DEFINICIÓN	72
	EL PARENTESCO SE CLASIFICA DOCTRINARIAMENTE EN	
	ENTESCO	72
	CLASIFICACIÓN DE PARENTESCO: TOMANDO EN CUENTA SU	
FUEN	NTE ORIGEN	.73
SUB	CAPITULO V SOCIEDAD PATERNO FILIAL	.74
5.1	LA RELACIÓN DE FILIACIÓN	.74
5.2	LA VALORACIÓN Y LA RELACIÓN QUE HAY EN LOS DIFERENTES	,
SISTI	EMAS JURÍDICOS ENTRE EL ELEMENTO BIOLÓGICO Y LOS RESTANTE:	S
QUE	INTEGRAN LA FILIACIÓN DA LUGAR, EN ESE ASPECTO, A DOS	
CON	CEPCIONES DISTINTAS DEL INSTITUTO	.75
5.3	NATURALEZA Y CARACTERES DE LA FILIACIÓN	.77
5.4	CARACTERES DE LA FILIACIÓN	.78
5.5	LA FILIACIÓN MATRIMONIAL Y FILIACION NO MATRIMONIAL	.79
5.6	FILIACIÓN MATRIMONIAL	.80
5.7	DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN TÍTULO Y PRUEBA	.81
5.7.1	ELEMENTOS DEFINÍTORIOS, SON CLÁSICOS EN LA DOCTRINA Y	LA
JURI	SPRUDENCIA	.82
5.7.2	DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD	.83
5.7.3	PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA FILIACION MATRIMONIAL	.83
5.7.4	MARIDO QUE INSCRIBIÓ PERSONALMENTE AL HIJO	.84
5.7.5	PLAZO DE CADUCIDAD	.84
5.7.6	DESCONOCIMIENTO PREVENTIVO DEL HIJO POR NACER	.84
5.8	FILIACION ADOPTIVA	
5.8.1	DOCTRINA GENERAL	
5.9	CARACTERIZACION DE LOS DOS TIPOS DE ADOPCION	
5.10	NATURALEZA DE LA ADOPTACIÓN PLENA	

SUB	CAPITULO VI LA RELACIÓN JURÍDICA DE FILIACIÓN Y SUS PROBLEMA	S
		87
6.1	EL DERECHO TRADICIONAL DE FILIACIÓN Y SUS LÍNEAS DIRECTRICI	ES
	87	
6.2	VERDAD BIOLÓGICA Y ORDENAMIENTO JURÍDICO EN MATERIA I	ЭE
FILIA	ACIÓN	89
6.3	LAS PRUEBAS BIOLOGICAS DE LA FILIACIÓN	90
6.3.1	NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS	91
6.3.2	PRUEBAS OFRECIDAS Y DISPUESTAS DE OFICIO	92
6.4	BIOGENÉTICA Y PROBLEMAS RELATIVOS A LA FILIACIÓN	92
6.4.1	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMOLOGA HETERÓLOGA	92
6.4.2	INSEMINACIÓN HOMÓLOGA	93
6.4.3	INSEMINACIÓN HETERÓLOGA	93
6.4.4	FECUNDACIÓN EXTRACORPORAL	95
6.4.5	INSIMINACIÓN "POST MORTEM"	97
6.4.6	ALQUILER DE VIENTRE	98
6.4.7	CONGELAMIENTO DE EMBRIONES Y DE ÓVULOS	99
(CAPITULO III ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE O LOS	
INST	RUMENTO UTILIZADOS1	01
3.1	RESULTADOS1	03
TABI	LA N° 01 "ATRIBUCIÓN DE LA PATERNIDAD AL ESPOSO"1	03
TABI	LA N° 02 "VIGENCIA DE 90 DIAS PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD"1	05
TAB	LA N° 03 "VENCIMIENTO DE PLAZO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAI)"
		06
-	ΓABLA N° 04: "VIGENCIA DE LAS NORMAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE	
PATE	ERNIDAD"1	07
TA	BLA N° 05: "LA ESTABILIDAD DEL MATRIMONIO FRENTE AL DERECHO	,
DEL :	HIJO A CONOCER SU VERDERO PADRE BIOLÓGICO"1	08
TABI	LA N° 06: "EMBARAZO DE MUJER CASADA POR OTRO HOMBRE"1	09
TABI	LA N° 07: "TIEMPO EN QUE OCURRIO LA NUEVA RELACIÓN DE LA MUJI	ΞR
CASA	ADA"1	10

TA	BLA Nº 08: "SINDICACIÓN DE LA MUJER CASADA COMO P	ADRE DE SU
HIJO'	,	111
3.2	ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LA ENCUESTA APLICADA	112
3.3	MARCO METODOLOGICO	114
3.3.1	TIPO DE ESTUDIO: DESCRIPTIVO	114
3.3.2	MÉTODO DE INVESTIGACION	114
3.3.3	DISEÑO DE CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS	115
3.3.4	POBLACION Y MUESTRA	115
3.3.5	MATERIALES, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLE	ECCION DE
DATO	OS.115	
3.3.6	METODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCION	N DE DATOS
	115	
3.3.7	ANALISIS ESTADISTICOS DE LOS DATOS	115
CON	CLUSIONES	117
RECO	OMENDACIONES	118
	YECTO DE LEY	
BIBL	IOGRAFÍA GENERAL	121
ANEX	XOS	124

RESUMEN

El régimen legal de la filiación, otorga protección preferente a la reproducción protagonizada por las parejas estables institucionalizadas por el matrimonio, es por ello que al hijo nacido dentro de este matrimonio, justifica que el marido sea padre de la prole de su compañera legal.

Lo controvertido, se presenta cuando dentro de un matrimonio, Nazca un hijo fruto de relaciones sexuales sostenidas por la madre con persona distinta a su conyugue, y este sin tener conocimiento, se le atribuye una filiación que no le corresponde lo cual se condice con la realidad biológica.

Estando a que la aspiración del ser humano es conocer quienes lo han engendrado y en consecuencia, llevar sus apellidos, el derecho a la verdadera filiación se condice con el derecho a la identidad, el cual debe estar por encima del derecho del padre a resguardar su intimidad y en caso de contraposición entre ambos derechos, el primero debe prevalecer ello por una ponderación de derechos fundamentales en conflicto.

La presente investigación se basa en la institución jurídica de la filiación matrimonial, específicamente en referencia a las acciones de caducidad establecidas en el artículo 364° del Código Civil se sustenta en un plazo que valida la verdad formal en desmedro de la verdad biológica imponiendo legalmente un hijo, que se supone fue engendrado por los matrimoniados, acción contestatoria de filiación que debe interponerse dentro de un plazo de 90 días, según nuestra legislación, estas acciones vetan de manera plena la posibilidad de una filiación verdadera del menor, afectando derechos consustanciales del ser humano como es el derecho a la filiación real y de gozar del estado de familia de acuerdo a su origen biológico

Cerrando la posibilidad tanto del padre y el hijo afectado, de conocer los lazos de parentesco que se extienden como un vínculo o conexión familiar en virtud de la naturaleza; demandando que no existan normas jurídicas que obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es el padre.

Situación que se presenta por el hecho de que, la norma que inspira nuestra legislación nacional protege la integridad familiar y preserva la paternidad del hijo matrimonial, se sustenta en el matrimonio como realidad formal, en declive de lo biológico verdad que

impone legalmente un hijo, que se supone engendrado por los matrimoniados, con lo que no se comparten los lazos sagrados de la sangre.

Palabras Clave: El derecho a la verdadera filiación, demanda que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre.

ABSTRACT

The procedure that restrict the right to which the son born inside the marriage(couple) establishes a filiation that does not correspond(fit) to him(her) and that is not according to the biological reality; denying to him(her) hereby the right to know those who have generated(bred) ¡t and for ende to taking his(her,your) surnames, it constitutes a topic that always has motivated my interest, to constitute fundamental rights of the person, for the full exercise(fiscal year) of other rights, which they carry to holding that the fundamental character of the aspiration of the human being is to know those who have generated(bred) it and, consequently, to take his(her,your) surnames. Which will lead us to studying the juridical institutions of the Family law and of the own(proper) Political Constitution of the State.

This right is a part(report) of the right to the identity, which we have of being able to know our origin and who are our progenitors, for what badly it is possible to affirm that the right is protected to the identity of every person on her(it) having supported in the belief, across an official document, that his(her.your) father is a person who legally does not have such a quality.

The right of the son to know his(her,your) real this identity or over the right of the parents to protect his(her,your) intimacy or to be reserved for yes the exclusivity of expressing(emitting) his(her,your) free manifestation of will, and in case of contraposition between(among) both rights the right will have to prevail to the identity; as our Political Constitution indicates it.

The present investigation(research) since(as,like) it(he,she) is of turn, it(he,she) tries to explain the procedure that regulate the Juridical institution of the matrimonial filiation, they them ciose the possibility both to the father and to the affected son, of knowing the bows of kinship that spread as a link or familiar(family) connection between(among) two or mas present, by virtue of the nature.

When is in discussion the filiation of the minor born inside the marriage(couple) answered by who he(she) adduces not to have the condition of biological father, it is necessary that such a circumstance is explained in conformity with what it(he,she) establishes the Convention on the Laws of the Child.

Situation that one presents due to the fact that, the norm that inspires our national legislation protects the familiar(family) integrity and preserves the paternity of the matrimonial son, is sustained in the marriage(couple) as formal reality, in decline of the

biological truth imposing legally a son, who is supposed generated(bred) by the matrimoniados, with that the sacred bows of the blood are not shared.

Keywords: The right to true filiation demands that the human being be legally held as the son of the one who is biologically the father.

INTRODUCCIÓN

El derecho humano es una prerrogativa inalienable, permanente y defendible que corresponde a cada persona en su singular situación, y no puede ser arrebatado por actos del Estado o de los particulares, porque pueda lesionar o menoscabar su dignidad sin embargo, los derechos humanos no están estrictamente restringidos porque en este caso, el derecho civil prevé restricciones a los actos de relación lícita.

El derecho de este niño a conocer su verdadera identidad prevalece sobre el derecho del padre a proteger su vida privada, y en caso de hostilidad entre ellos, prevalece necesariamente el primer derecho, ya que los derechos básicos del niño en caso de conflicto, se ya se ha establecido anteriormente que el derecho a la identidad es de hecho superior al derecho a la intimidad, que pertenece únicamente al dominio del individuo, pero este derecho está marcado por un "orden proclamado públicamente".

Este es el caso cuando existe un claro conflicto de derechos con las diversas pretensiones dirigidas a las operaciones de parentesco en la realización de la película conviven dos intereses irresistibles: la preferencia de un hijo por conocer su verdadero origen y, en última instancia, el suyo propio; el interés del padre hipotético casi siempre está reñido porque si es favorable, aceptará el reconocimiento.

Sin embargo, el Estado no es una excepción y no rehúye cuestiones de verdad e identidad biológica, pues resulta que el papel a jugar es el de público, el regulador pero preocupado por la esfera del sector privado, y por tanto el Estado no ha sido indiferente a la realidad desde que se definió en el ordenamiento jurídico de las relaciones matrimoniales los casos de relaciones maritales y relaciones extramatrimoniales, previamente se ha establecido que existen mecanismos jurídicos similares a los implementados por los tribunales.

En el caso de una solicitud judicial de paternidad, resulta que se da de conformidad con el derecho común, donde la sociedad se preocupa por proteger y preservar el derecho de los niños a conocer su identidad y la de sus padres, al cuidado, protección y seguro derecho de los niños a ver a sus padres.

La facultad de exigir la regulación del medio social es la potestad legislativa de ejercer la función legislativa de dictar instrumentos jurídicos, incluidos los instrumentos que conducen a la revelación de la verdadera identidad del menor.

CAPITULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1 UBICACIÓN.

En cuanto a la ubicación del problema, debemos señalar que aquel fue identificado en el Distrito Judicial Lambayeque a través de la revisión de sentencias expedidas por los Juzgados Especializados y las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.2 PROBLEMA GLOBAL Y MACRO.

En cuanto al origen del problema, debemos manifestar que el mismo surge como consecuencia de las restricciones respecto a las acciones de estado en la filiación matrimonial y por ende la vulneración de un derecho fundamental como es el derecho a la identidad.

1.3 PROBLEMA MICRO, LUGAR DONDE SE INVESTIGA.

El trabajo de campo nos permitirá conocer fácticamente la realidad social del tema bajo estudio realizado a los profesionales de derecho de la Provincia de Chiclayo, ello nos permitirá proponer las recomendaciones y conclusiones oportunas.

Lograr lo correspondiente entre los argumentos contenidos en las leyes o tratados internacionales y normas internas sobre los derechos del niño, con la realidad social.

Promoviendo una cultura de respeto a los derechos fundamentales de las personas, en especial de los niños quienes son vulnerables a cualquier ataque en sus derechos.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION.

La presente investigación tiene por finalidad analizar y proponer las recomendaciones necesarias tendientes a poner fin a las restricciones respecto a las acciones de estado en la filiación matrimonial y por ende la vulneración de un derecho fundamental como es el derecho a la identidad, de quienes no ostentan un verdadero origen biológico respecto a su filiación, ya que según el artículo 364 del Código Civil se sustenta en un plazo para la validación formal de la verdad biológica mediante la imposición legal de un hijo que se cree que fue concebido por una pareja cuyos orígenes no se comparten con ellos.

El Código Civil peruano estuvo y sigue basándose en fundamentos obsoletos; que niega realidad en que vivimos.

1.5 ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

Existen escenarios que pueden ser diversos: Se puede pensar, luego de unos años de matrimonio el esposo se preguntaba quién era su hijo, por otro lado, tenemos el hecho de que el hijo ya es un adolescente y conoce a su padre biológico y quiere tomar su apellido.

El padre "legal" no puede hacer nada al respecto; igualmente, podemos enfrentarnos a una situación en la que la madre ocultó el embarazo y atribuyó su paternidad a la persona jurídica que sigue siendo su esposo.

Por diversas circunstancias, no se puede negar dentro del período establecido, entre ellos.

1.6 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad se nos presenta una situación problemática dentro de la filiación matrimonial, en la que podemos ver casos como, que dentro de un matrimonio, nazca un hijo fruto de la relaciones sexuales sostenida por la madre, con persona diferente a su conyugue, y este sin tener conocimiento lo declara como hijo del matrimonio, justificación que se basa en que, el marido sea padre de la prole de su compañera legal. Como este y otros supuestos se presentan en la Filiación matrimonial, en la actualidad, en donde al hijo nacido dentro del matrimonio, se le establece una filiación que no le

corresponde y que no es acorde con la realidad biológica; negándole de esta manera el derecho a conocer quienes lo han engendrado y por ende a llevar sus apellidos.

Estas normas que restringen el derecho a la verdad biológica, son las acciones de filiación establecidas, en nuestra legislación, quienes vetan por completo la posibilidad del origen real de un menor, violando derechos humanos inherentes como el derecho a tener sangre real y a gozar del estado de familia según su origen biológico, estos derechos están protegidos por la ley.

Si el marido afectado procede a denunciar el adulterio de su esposa al rechazar al hijo al que se ha confesado la ley no le da mucho tiempo para pensar vacilar y dudar, ello según el Código Civil en su artículo 364° que enuncia "La acción contestataria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente".

El esposo, sorprendido por el giro de los acontecimientos, se vio obligado a tomar una decisión casi de inmediato y comenzó a actuar sobre la objeción de manera rápida y debe ser interpuesta dentro de los 90 días, acción que establece una fecha de vencimiento, luego del tiempo de demora, puede no funciona.

Se puede apreciar que las normas que rigen el régimen jurídico del matrimonio limitan las posibilidades de padres e hijos y limitan su derecho a saber sobre las relaciones de parentesco a largo plazo, como los lazos o lazos familiares que existen entre dos o dos, esencialmente, más es el deseo de todos de saber quién le dio a luz.

Está en discusión el hecho de que los menores nacidos en matrimonios en disputa donde los menores alegan no tener características de paternidad, es necesario aclarar la situación desde un punto de vista establecido.

la Convención sobre los Derechos del Niño Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 3, establece "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones Públicas o Privadas de Bienestar Social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, una condición especial a la que atenderán será el Interés Superior del Niño".

La situación se presenta porque la norma que inspira nuestra legislación nacional que protege la integridad de la familia y la protección de la paternidad de los hijos casados es mantenida por el matrimonio como un hecho oficial en desmedro de la verdad biológica legalmente impuesta a un hijo que se supone engendrado por parejas casadas que no están emparentadas por sangre sagrada.

Independientemente de la seguridad jurídica la protección de la integridad familiar la dedicación conyugal y los intereses de los menores con base en la caducidad de la acción negativa de paternidad de los hijos no menos aún en cuanto se han desarrollado las relaciones personales y familiares.

Las familias son diferentes de lo que solían ser, al igual que sus necesidades pero seguimos asumiendo que los hijos nacidos en el matrimonio pertenecen a los cónyuges, y si los cónyuges tienen alguna duda, pueden negarlos utilizando presunciones legalmente aceptables.

La presencia del marido determina el cómputo de la palabra si tenemos en cuenta los avances en los medios, el transporte, y especialmente la autenticidad de la piedad filial dada por las pruebas genéticas, esta es una situación bastante ridícula para nuestro tiempo.

1.7 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Esto nos lleva a plantear interrogantes que con la presente investigación intentare dilucidar, la misma que tiene como finalidad de proponer una adecuada regulación jurídica del tema bajo estudio; a saber si : ¿ LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECE LA REGULACION ACTUAL RESPECTO A LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO HACEN PREVALECER SU VERDADERO ORIGEN BIOLOGICO?

1.8 HIPÓTESIS

Si, nuestro Código Civil regulara convenientemente la figura jurídica de la filiación del hijo nacido dentro del matrimonio <u>ENTONCES</u> se lograra poner fin a las restricciones del derecho a conocer su verdadero origen biológico.

1.9 OBJETIVOS

1.9.1 OBJETIVO GENERAL

¿Determinar si las restricciones que establece la regulación actual, respecto a la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio hacen prevalecer su verdadero origen Biológico?

1.9.2 OBJETIVO ESPECÍFICO

Precisar si estas restricciones afectan el derecho de que el hijo sea tenido legalmente, por quien biológicamente es su padre.

1.10 VARIABLES

1.10.1 Variable Independiente.

La Filiación es el régimen jurídico que vincula a una persona con todos sus ascendientes y sus descendientes (relación paterno filial en general), y más estrictamente, el régimen jurídico que vincula a los padres con sus hijos (relación paterno filial en sentido estricto).

1.10.1.1 Por Naturaleza

. Matrimonial:

Esta relación padre-hijo es inseparable de la relación matrimonial entre los padres.

. Extramatrimonial:

Hijos nacidos fuera del matrimonio.

1.10.1.2 Por Adopción

Es un acto jurídico que establece irrevocablemente una relación de no paternidad-hijo.

1.10.2 Variable Dependiente.

La determinación de la filiación es una declaración jurídica de una realidad biológica asumida.

- 1.- Legal.-
- 2.- Voluntaria.-
- 3.- Judicial.-

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

De la revisión respecto al tema de investigación en nuestro país quien más ha ahondado en este tema es el maestro Dr. Alex Fernando Placido Vilcachagua, en su investigación titulada "La Evidencia Biológica y la Presunción de Paternidad

Matrimonial: El Reconocimiento Extramatrimonial del Hijo de Mujer Casada" desde su punto de vista señala en general, Acerca de la descendencia por naturaleza, deben coexistir dos intereses convincentes, publicado en su blog Alex Placido. Por lo general, el interés del hijo se dirigía a conocer su verdadera ascendencia, en resumen, su origen biológico, y el interés de los supuestos padres, casi siempre en contra, porque si hubiera sido favorable habrían accedido al reconocimiento a veces por su propio interés, a veces para proteger su "paz familiar". (Placido, 2008)

La investigación de la paternidad busca establecer la adecuación entre los hechos biológicos y la relación jurídica de paternidad más allá de los formalismos que históricamente han girado en torno al tema debido a la enorme discriminación social y legal contra los niños nacidos fuera del matrimonio, la idea clásica radica en la calidad inherente de la legalización.

Dado que el sistema que unifica a todos los ancestros se basa en el principio de igualdad y opta por una tecnología de seguimiento de ancestros más avanzada, al niño le interesa establecer la verdad biológica. Incluso en este sentido, el éxito de la acción puede ser de largo alcance; refleja un cambio temprano en la realidad sociológica, la consanguinidad y su contenido inherente (derechos de denominación, mantenimiento y herencia) tienen su raíz en el establecimiento de verdades biológicas.

Por tanto, la determinación de la filiación se presenta como una prioridad para el niño en aras de conocer a sus padres.

Cabe señalar que varios reclamos relacionados con los derechos de autor tienen conflictos de leyes por lo tanto, es necesario destacar y señalar sus limitaciones a tal efecto, se debe utilizar la prueba de idoneidad y proporcionalidad para realizar una ponderación adecuada de los activos. "La llamada ponderación de mercancías es el

método para determinar de forma abstracta o en particular cómo, cuándo y en qué medida debe ceder el derecho fundamental que choca con otro o choca con un bien".

Por lo tanto, contamos con un informe de investigación jurisprudencial (Exp Judicial: 002941-2008), en este juicio se ha determinado que la pretensión de la actora contra la señora Rocío del Pilar Chávez Terrones y otros por el conflicto de relación paternofilial se encuentra bajo el artículo 364 del Código Civil, presentado fuera de plazo, por lo que el Comité de Derecho Constitucional y Social advirtió que en este caso existe un conflicto de normas contra la ley, por un lado la norma constitucional (artículo 2, artículo 1 de la Ley Nacional Constitución Política) que reconoce los derechos humanos fundamentales como derechos morales, por otro lado las normas jurídicas (artículo 364 del Código Civil) que dispone que el marido de comparecer en defensa dentro de los noventa días siguientes al día siguiente del nacimiento del hijo si está presente en el lugar o al día siguiente de su regreso si está ausente; sin su interpretación habitual no es posible tener una interpretación constitucional; Siendo que surge una irregularidad entre una norma jurídica y otro rasgo constitucional no se debe aplicar la primera regla y se debe aplicar preferentemente la segunda; sin razón objetiva y razonable justifica la necesidad de corregir la negativa del marido a los noventa días; motivo por el cual corresponde aprobar la resolución de 7 de agosto de dos mil ocho sobre la cuestión última de la consulta.

2.2 BASES TEORICAS.

2.2.1 LA FILIACIÓN

Es el lazo a un bebé con sus progenitores es un vínculo natural que tiene un efecto según la naturaleza del vínculo que lo produjo, la relación padre-hijo más completa se irradia es la que emana de las "iustae nuptiae" y que vale para los hijos la calificación de "liberi iusti" (hijos legítimos), la filiación que conduce al efecto debe estar garantizada por la ley; esta certeza concierne siempre a la madre, ya que el parto es un hecho fácilmente comprobable.

Por supuesto, la paternidad es indeterminada, pero el matrimonio proporciona eso, y esa es su enorme utilidad social.

Así mismo señala Cornejo, H (1999), tenemos que "en el derecho de la Roma clásica y también en la legislación de tono Romanticista, promulgada por algunos reyes de España, dice Rebora la mera unión sexual de dos hombres libres constituye una violación pública, la unión sexual de un hombre libre con otro no es un arreglo, por lo que sus hijos ni siquiera pueden ser considerados un delito descendientes, determinó que el gobierno se estableció en este momento.

Del mismo modo precisa Varsi, E (2004), Tenemos relaciones de parentesco, estas relaciones son muy diversas, tienen distintos orígenes e intensidades, como los lazos familiares o uniones entre dos o más personas, dependiendo de su naturaleza (relación sentimental), matrimonio legal (parentesco) o voluntad propia del individuo (reconocimiento, adopción o continuación de la propiedad de un país).

De todas estas relaciones padre-hijo, la más importante y de más alto rango es la relación padre-hijo (del latín filius, hijo). Esta se entiende como una relación paterno-filial legal entre padre e hijo.

Para Placido A. (2001), señala que la filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta.

Se trata, pues, de una relación no meramente física o conforme a la naturaleza, sino jurídica, basada en ciertos presupuestos sociales contenidos en las disposiciones del código Civil.

2.2.2. LA DETERMINACION DE LA FILIACION.

La trazabilidad es un derecho legal a los llamados hechos biológicos.

- 1.- Ley. Cuando la ley lo establezca con base en ciertos supuestos de hecho. Así, por ejemplo, el artículo 361 del Código Civil establece que se considera hijo del marido al nacido entre el matrimonio y los trescientos días posteriores al matrimonio.
- Voluntaria. Cuando la decisión provenga de un efecto que el niño reconoce claramente.

3.- Justicia. - La decisión es el resultado de una sentencia que declara el no reconocimiento de la paternidad.

Según Placido A. (2001), En la prueba del registro (filiacion), tratándose de relaciones conyugales, se hará constar en las actas de nacimiento y matrimonio de los padres o por otro derecho común en que se reconozca claramente o se entienda tácitamente la paternidad.

En ausencia de tal evidencia, la relación matrimonial se reconoce con frecuencia en la determinación de la propiedad permanente por parte del estado o apoderado, siempre que haya evidencia escrita de uno de los padres. (Artículo 375 del Código Civil).

SUB CAPITULO

EVOLUCION HISTORICA DE LA FILIACION

1.1 EL TRATAMIENTO HISTÓRICO DE LA FILIACIÓN

Desde los orígenes del hombre pasando por los estados fundamentales según (Engles, 1988) en su investigación "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado", Evolución humana (civilización salvaje salvaje) prima maternidad, los hijos de las mujeres son siempre reconocibles (clara y precisamente), ni siquiera los hijos de los hombres.

La ley intentó responder a esa pregunta estableciendo reglas sobre las relaciones entre padres e hijos, pero con poco éxito a lo largo del tiempo, se han propuesto muchas teorías que piden clarificación de la relación parental, pero persiste la falta de una definición de paternidad.

Tienes que encontrar para él alimentos reales, prácticos y efectivos, esta no es una situación fácil, la maternidad es real, el mito es siempre especulación, y el compromiso natural de una mujer y la separación individual de un hombre son factores que determinan la relación de paternidad (padre e hijo son dos, madre e hijo son uno).

1.2. POSICIONES CULTURALES

1.1.1 TEORÍA DE LAS OVISTAS

Una tribu que vive lejos de la civilización, en Fouta Djallon (entre Senegal y Guinea), el niño es totalmente "producido" por la madre, el hombre que almacena sólo esperma, sin ningún otro papel específico que desempeñar. Generando hechos francamente irrelevantes, estos son los inicios de la teoría.

1.1.2 TEORÍA DE LOS ESPERMETISTAS

Hasta el siglo XVI, La generación de la vida estuvo llena de interrogantes, prevaleciendo la incertidumbre y la perplejidad por diversas razones e influyendo en la definición de parentesco.

A principios del siglo XVI, Leonardo Da Vinci abordó el tema de la anatomía femenina y masculina en sus bocetos y creó la primera imagen representativa del feto humano, influyendo en el pensamiento científico durante el Renacimiento.

Entonces, los espermatozoides y su homúnculo, el "pequeño hombre" en cada espermatozoide, proponen que la única contribución de la hembra es crear el ambiente para que se desarrolle el esperma. Es él quien gobierna la vida de las generaciones (la tesis anterior de Platón era atribuir generaciones al hombre. Los griegos también decían que (tener un hijo es como poner pan en un horno).

1.1.3 TEORÍA DE LA PANGÉNESIS

Para Jacquard, A (1992). "La Leyenda de la Vida". La Olla Gigante" en el siglo XVIII, El punto de Ovistas y los espermólogos es incontrastable: han cumplido su función de ilustrar las metas y etapas de la vida cuando han fallado. Al frente se expuso la teoría de la impotencia afirmando que cada padre trabaja sobre la descendencia lo cual fue reforzado por la teoría del

aditivo. (Teorías Mixtas) en el siglo XIX consideran a los niños como una mezcla (BLEND) de las características de sus padres. Mendel gracias a Dios tuvo que desentrañar todo esto con su descubrimiento de la heredailidad de las letras de generación en generación y los marcadores de la genética.

1.2 LAS FUENTES DE LA FILIACIÓN EN ROMA Y EN EL MEDIOEVO

Lo cultural, lo biológico debe de amalgarse con lo jurídico así, se producen cambios, no sé si para mejor; el hecho es que se producen.

En Roma la Filiación Biológica era vista de otro modo, como nos lo explico Rabino Vich, no porque se diera importancia al dato biológico, sino porque se creía que, mediante los ritos de la adopción y la arrogación, se podría transmutar la sangre (aunque, siguiendo la teoría política de la familia Republicana, en línea de bonafante, también puede plantearse que el factor biológico fuera realmente irrelevante a este efecto).

Sin embargo Varsi, E (2004), advierte en la era Pos darwiniana (y Pos mendeliana) lo biológico se vuelve supremo el Nomen, tractus y fama resultan incomprensible, como restos del pasado.

Su razón fue la falta de tecnología cuando en realidad no estaban motivados por ella, sino por la existencia de un paradigma biológico predominante de parentesco. Además, faltaron herramientas y recursos para investigarlos, lo biológico quedó en un segundo plano y fue interpretado por un sistema putativo en el que el matrimonio y la procreación son reconocidos como elementos clave. (lo que la iglesia llama amor unitivo), la procreación legalmente está garantizada, no así la fornicación.

Señala como generalidades, que la procreación natural es un acto biológico tan humano que implica la participación conjunta (procrear), fueron dos quienes engendraron a uno ese "uno" necesita conocer a esos "dos", mis orígenes, mis padres, mis raíces, nada como sentirse identificado con sus ascendientes, quienes nos dieron la vida.

En cuanto a la filiación, se distinguen dos clases de filiación: la MATRIMONIAL y la extramatrimonial, que tienen sus antecesores y deben su origen al derecho

romano, una característica del derecho de familia romano fue, de hecho, la división de los hijos en hijos casados y extranjeros, un criterio que sigue siendo válido hoy determina pero no determina la jerarquía de las ramas, ha sido sustituida por el principio de igualdad. "Unidad de Sangre". Por tanto, podemos según el autor Varsi, E (2004):

- Matrimonio: Conocido como unión legal en Roma, surge del efecto del matrimonio sobre los hijos de un matrimonio "antiguo", siempre que el matrimonio no se vea afectado por todos los demás matrimonios, sus derechos civiles y políticos esta relación es una institución relacionada con el matrimonio entre padres es la razón principal, pero el matrimonio no es suficiente para encontrar sangre.
- Extra Matrimonial, la doctrina distingue las asociaciones "legítimas" de las asociaciones "ilegales", definiendo trato privilegiado como trato previo y menoscabo como trato posterior, tenemos precedentes históricos en el derecho romano clásico donde la propuesta de unión matrimonial confiere estabilidad, seguridad y estabilidad en los derechos y obligaciones derivados de la concepción y la paternidad nacido en el matrimonio.

En los casos anteriores, el resultado de la concepción ni siquiera se considera hijo biológico.

1.3 LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X (IV PARTIDA)

En su cuarta partida hace referencia " a los fijos que no son legítimos" que son los que no nacen de las nupcias, religiosas pues en aquellos tiempos el matrimonio civil no existía y no eran reconocidos por la iglesia como fijos "derechureros" los hijos ilegítimos no pueden heredar bienes de sus ascendientes y no pueden tener ciertas horas y dignidades.

1.4 EN EL PERÚ ANTIGUO

La evolución de la familia a través de la historia del Perú.

La sociedad peruana ha tenido un desarrollo autónomo a lo largo de los siglos comenzando con los tiempos primitivos y terminando con la llegada de los españoles.

1.4.1 ÉPOCA PRE – HISTÓRICA

La vida familiar en el Imperio Inca.

Tipo de matrimonio:

POLIGAMIA

En general, son comunes dos formas diferentes: la poliandria y la poligamia.

- A. Poliandria: Comprende el matrimonio de una mujer con varios hombres, que se observa en poblaciones culturalmente muy atrasadas debido a la escasez de mujeres por la práctica de la poliandria, las mujeres entran en peso económico y con ello la mortalidad infantil la suele presentarse dos formas distintas muy extendidas:
- B.La Poligamia: Esta conexión tiene motivos económicos en los pueblos primitivos, donde las mujeres realizan trabajos duros y lucrativos, y cada nueva mujer supone un factor extra que los varones producen y aportan.

Lo crea o no, de acuerdo con nuestros estándares modernos de armonía marital, una nueva esposa no es bien recibida por las otras esposas de un hombre polígamo cuando la esposa viene a compartir las tareas diarias y ayudar a la ex esposa.

El matrimonio varía según la región y el estatus social, los hombres son raros, la poligamia está muy extendida, vidas difíciles y la monogamia es difícil de propagar.

En las tribus donde existe la poligamia, siempre hay una esposa principal (Coya), como en la familia Inca, es la que da vida al heredero (Auqui).

Complicaciones de este tipo llevaron a una guerra hegemónica entre Huáscar (hijo de coya y por lo tanto heredero del imperio) y Atahualpa (hijo de palla u otra mujer, sin derecho al trono) Luis Lumbreras en la obra "LOS ORIGENES DE LA CIVILIZACIÓN" refiere que el legendario NAYMLAP, o NAMLAP, llegó a la costa de Lambayek con un "harén", lo que significa que a las clases altas se les permitía practicar la poligamia porque la monogamia existía en la ciudad.

1.4.2 TIPOS DE PARENTESCO EN LA ANTIGÜEDAD

Los sociólogos creen que la forma más antigua fue la familia matriarcal, seguida de la familia patriarcal.

A. Familia Matriarcal:

Es un parentesco que se transmite a través de la madre es una relación que se transmite de madre a madre, los defensores argumentan que la definición de parentesco materno debería ser más fácil y clara para los padres debido a la certeza inmediata del nacimiento.

Este hecho hace posible la piedad filial (madre e hijo) e incluso otorga a las mujeres más poder y autoridad está relacionado con otros factores económicos y sociales.

Crónicas de Pedro Pizarro: Escrito "Las mujeres usan túnicas, faldas hasta los pies, de oro y plata: se las quitan y se las vuelven a poner cuando quieren"

B. Familia Patriarcal:

Es en la que el parentesco se establece a través de la línea familiar, siendo el más poderoso el padre biológico o el ancestro varón más antiguo.

1.4.3 LA ÉPOCA HISPÁNICA

Abarca desde la llegada de los españoles a los hechos de conquista y colonización hasta la declaración de independencia.

Los Conquistadores, formas de trabajo duro adoptadas por Mita y Obrajes esto ha afectado la estructura, el volumen y la dinámica de la población.

Sociedad colonial: los miembros de la familia provienen de todos los ámbitos de la vida, por lo que comprender la sociedad colonial nos permitirá tener una mejor familia.

El resultado del cruce fue Garcilaso de la Vega de los indios, más difíciles y prohibidas fueron las relaciones amorosas de blancos y negros multitatuados.

1.5 COMO FUERON CONSIDERADOS LOS HIJOS EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES

Según Cornejo, H (1999), la antigua ley dividía a los hijos extramatrimoniales, también conocidos como "trabajadores de primera línea", en dos grandes categorías:

- 1. Naturales: aquellos cuyos padres no están casados pero no tienen barreras para casarse.
- 2. Los Espurios.- procreados por quienes estaban impedidos de contraer matrimonio, los mismos que fueron subdivididos en:
 - Fornezinos: Hijos del adulterio, también conocidos como hijos porque son "considerados hijastros y no hijastros" (quizás refiriéndose a un hijo nacido de una mujer casada con otro hombre). Él no es su esposo, pero él no es el hijo que ella creó casado con una mujer soltera).
 - Incestuosos: Creados por personas que están estrechamente relacionadas entre sí, tienen el nombre de Neferios, si nacieron de una relación entre sus antepasados y sus descendientes.
 - Sacrílegos: Estos eran niños nacidos de personas unidas por votos religiosos.
 - Manceres o Mancillados: Eran niños nacidos de "prostitutas públicas".

Esta subclase y estas denominaciones prácticamente han desaparecido del derecho moderno.

1.6 CÓDIGO CIVIL DE SANTA CRUZ 1836

Continuando con la historia, el estado noruego no duró mucho y la ley civil permaneció en un rincón de la memoria. En 1852, entró en vigor lo que oficialmente se consideró nuestra primera ley civil cuando nuestra república

comenzó a ganar cierto grado de estabilidad. Esto también está fuertemente influenciado por el Código Napoleónico.

1.7 EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1852

Como señala el autor Cornejo (1999), se mantuvo la distinción entre legal e ilegal, y su subdivisión en natural y antinatural (con una distinción especial y casi exclusiva del adulterio).

1.8 EN EL CÓDIGO DE 1936

Los legisladores peruanos mantienen la distinción entre hijos ilegítimos e ilegítimos y otorgan un trato privilegiado a los primeros. Sin embargo, mantuvo algunas disposiciones que mejorarían la posición de los ilegales. Luego, en algunos casos, las decisiones judiciales del padre, a veces la posibilidad de legalizar el adulterio y el incesto por correo, y la posibilidad de extender las obligaciones alimenticias a los abuelos.

1.9 EN EL CÓDIGO CIVIL 1984

Huelga decir que según nuestro Código Civil, las familias se regulan "de conformidad con los principios y normas declarados en la Constitución Política del Perú, con el objeto de promover su fortalecimiento y fortalecimiento" Cornejo (1999). Juan Pablo II también lo consideró como "la primera gran unidad de la sociedad".

Tendencias generales de legitimidad e ilegalidad. Resulta que un nuevo paso hacia la igualación del estatus contemporáneo tiene como objetivo reducir la distancia que antes existía entre los niños según Ley N° 14772 en el artículo 1° Esto prohíbe la transmisión de documentos oficiales de "datos relacionados con la propiedad legal o ilegal emitidos por estados, gobiernos locales, universidades, grupos de apoyo público y cualquier otra dependencia dependiente del estado".

Además, la misma ley, en el caso de las escuelas privadas, si la universidad y la escuela "exigen a los estudiantes que fabriquen instrumentos musicales en base a sus antecedentes, o resulten ser ilegales, por sufrir clausuras y multas", los despidió. "

1.10 EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

1.10.1 FRANCIA Y ESPAÑA

La legislación francesa y española conserva la distinción tradicional entre legal e ilegal, el concepto de matrimonio se considera un elemento característico de origen jurídico, la legalización es considerada la fuente de la legalización.

Los niños ilegales se dividen en dos categorías: niños nacidos de niños solteros que no pueden estar casados en el momento de la concepción y niños que han cometido adulterio o incesto.

La ley española establece una categoría de niños ilegales no cubiertos por la ley francesa: los sacrificios nacidos de los juramentos religiosos y afines.

1.10.2 EN COLOMBIA

Andrés Bello siguió estrictamente la ley francesa, que sirvió como única fuente de información sobre el Hormiguero jaspeado, que eventualmente se convirtió en el Código de los Estados Unidos, principalmente la ley civil chilena en el Código Civil, Colombia.

Sin embargo, los abogados venezolanos no quisieron incluir la adopción como fuente de parentesco. La inscripción de esta institución en el Código fue iniciada por la asamblea legislativa Kundi Marca, que se originó en el derecho francés.

Aunque el derecho civil se reforma periódicamente, conserva su carácter de fuente principal del derecho privado esto se manifiesta en relación con los diversos sistemas de derecho de familia, especialmente en relación con las relaciones entre padres e hijos.

De acuerdo con la ley vigente actualmente contenida en el Código Civil, se consideran dos tipos de hijos: legales (estos incluyen a los hijos legales y los hijos ahora llamados parejas) e ilegales (antiguamente). Un elemento común esencial de los hijos legales y los hijos legales es el matrimonio precoz o tardío entre sus padres, razón por la cual se dice que son legales por el contrario, los niños ilegales nacen de diferentes matrimonios se les llama con este nombre.

SUB CAPITULO II DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO

3 MARCO LEGAL

3.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen con los mismos derechos y libertades básicos, incluido el derecho a conocer el nombre de los padres y el derecho a la identidad, incluido el derecho a escribir gracias a las normas jurídicas internacionales, los derechos individuales están consagrados en documentos con resonancia internacional, todos los países pueden cumplir y todas las personas se esfuerzan.

La organización no solo define con precisión el alcance de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos internacionalmente, así como los derechos civiles y políticos, sino que también trabaja para promover y proteger estos derechos, siendo el gobierno responsable de ellos también hemos creado un mecanismo para ayudarlo a lograrlo.

Desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de las Naciones Unidas el 10 de noviembre de 1948, se ha convertido en el instrumento jurídico internacional más importante para garantizar la igualdad de trato de los derechos fundamentales para todos.

Naciones Unidas (2004) ha recibido una atención sin precedentes y un apoyo mundial para los derechos humanos de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las minorías, los pueblos indígenas, los trabajadores

migrantes y otros grupos vulnerables en su publicación el ABC de la educación en derechos humanos indican los grupos ahora tienen derecho a la protección contra prácticas discriminatorias persistentes y persistentes en muchas sociedades.

Desde su promulgación en la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha sido la base de muchos tratados internacionales y acciones de las Naciones Unidas en muchas áreas, y ha influido en las constituciones de muchos países.

Denominado derecho humano fundamental a nivel internacional, este tema es considerado por los Estados Miembros que se comprometen a trabajar con las Naciones Unidas para garantizar el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El artículo 2 establece que "todas las personas, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, lugar de nacimiento o cualquier otra condición, tienen derecho a gozar de todos los derechos y libertades establecidas en la Declaración".

Asimismo, su artículo 7 establece que toda persona es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección de la ley, e igual protección contra la discriminación y la incitación a tal discriminación en violación de esta declaración.

En definitiva, estas normas son sinónimo de indiscreción y, por tanto, los hijos solteros cuyos hermanos admiten que sus padres son responsables, ya que los menores son discriminados en este tipo de actuaciones.

La ciudadanía forma parte de los derechos de identidad consagrados en la declaración del artículo 15, que establece que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" porque es un estado y ciertas características de las personas. "No se les puede privar arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Como parte de eso, el artículo 16 en su inciso 3 establece que "la familia es una unidad natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el estado" este artículo puede separarse del hecho de que la familia es el fundamento de la sociedad, las partes convivientes y el parentesco de ascendientes y descendientes es importante que los niños vivan en este entorno, como en una familia, para lograr su desarrollo personal.

El artículo 25 aclara lo que se aplica al objetivo del párrafo 2 al establecer que "la maternidad y la niñez tienen derecho a cuidados y apoyo especiales". Todos los niños, ya sean biológicos o ilegítimos, tienen derecho a igual protección de la sociedad esta protección debe ser asegurada por la sociedad y el Estado, y esto no sucederá, porque el mero análisis de las disposiciones legales existentes sobre relaciones extramatrimoniales priva a los niños del derecho a la protección, en lugar de priorizar a los adultos.

En resumen, muchas disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos tienen el estatus de derecho internacional consuetudinario porque son ampliamente aceptadas y utilizadas como criterio para juzgar el comportamiento general de los estados la Declaración de Derechos ha sido citada o incorporada en las leyes y constituciones de muchos estados independientes en los últimos años.

La Declaración Universal de Derechos Humanos ha influido en numerosos tratados y declaraciones sobre una amplia gama de temas aprobados por las Naciones Unidas los temas más importantes que se han estudiado cronológicamente son:

3.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica. (San José de costa rica, 7 al 22 de noviembre de 1969).

Un documento internacional muy importante relacionado con el tema de investigación. "Al firmar este tratado, Estados Unidos reafirma su objetivo de fortalecer al continente dentro de un sistema democrático basado en la libertad y la justicia en un sistema que respete los derechos humanos básicos".

Se reconoce que los derechos humanos básicos no se derivan de la nacionalidad de un país en particular, sino que se basan en características humanas que justifican la protección internacional tradicional que complementa o complementa la protección nacional, Ley Estatal de EE. UU estos principios se establecen en la Carta de la Organización de América, la Declaración de Derechos de los Estadounidenses y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y otras organizaciones también están reafirmando y ampliando estos principios en cuidado y herramientas tanto generales como regionales.

En su artículo 17, se resume como "Protección de la familia" en el apartado 4 "Las partes deben tomar las medidas apropiadas para garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades de sus cónyuges durante el matrimonio, durante el matrimonio y en el momento de la disolución si el matrimonio se resuelve, los intereses de los hijos y la conveniencia únicamente, se tomarán medidas para garantizar la protección necesaria de los niños. Contiene en el inciso 5 se agrega que la ley debe reconocer la igualdad de derechos de los niños ilegales y los niños ilegales.

Este artículo se refiere a la igualdad de derechos de los hijos ilegítimos y los hijos ilegítimos no se adapta a la realidad social en la que vivimos porque la ley de nuestro país lo especifica de manera que afecta el derecho a la igualdad en la percepción de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Por otro lado, el artículo 18 resumido bajo el nombre Derecho de Nombre establece: "Toda persona tiene derecho a su nombre y al nombre de sus padres o de uno de ellos la ley es este derecho a sumido si es necesario todo el mundo".

Se trata del derecho al nombre, que es parte integrante del derecho a la persona, dado que se encuentra amparado por nuestro derecho interno, tal como lo establece el artículo 392 del Código Civil.

También destaca el artículo 19 resumido como derecho del niño, que establece que todo niño tiene derecho a las garantías que exige su familia, la sociedad y el estado en su condición de menor.

Frente a este documento internacional, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2002) señala que al promulgar la ley, el Estado y la sociedad parecen ignorar un conjunto de disposiciones internacionales que no se tienen en cuenta relacionada con hijos legales que no están bien protegidos para su edad.

3.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (16 DE DICIEMBRE 1966):

La Carta de las Naciones Unidas enfatiza que "la libertad, la justicia y la paz mundial dependen del reconocimiento de la dignidad inherente y la igualdad de derechos de todos los miembros de la familia humana son inviolables" reconocemos estos derechos como dignidad humana inviolable. Además, "El ideal de un hombre libre para disfrutar de la libertad civil y política y libre del miedo y el sufrimiento es una condición para que todos disfruten de los derechos civiles y políticos y de sus derechos económicos y sociales solo se puede lograr si está en su lugar. " Y la vida cultural" derecho las partes están obligadas a promover el respeto universal y el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades, y los individuos que tienen obligaciones con otros individuos o con sus comunidades tienen la obligación de realizar esfuerzos hacer efectivo y respetar los derechos otorgados en este acuerdo.

La materia objeto de investigación se regula específicamente en el artículo 24, que establece: "1.Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social,

situación económica o nacimiento, a las medidas de protección que exige su condición de menor, por parte de su familia, la sociedad y el Estado; de ellos, 2. Cada niño se registra poco después del nacimiento y requiere un nombre. 3. Todos los niños tienen derecho a adquirir la nacionalidad.

Como cualquier otra ley, establece la prohibición de la discriminación esto no se tiene en cuenta en las leyes del sistema legal interno, que establece claramente el impacto de los niños en varios dispositivos.

En particular, el párrafo 2 de este artículo lo expresa al afirmar que todo niño tiene derecho a un nombre esto, como se mencionó anteriormente, es parte integral del derecho a la identidad que he examinado.

3.4 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Declaración reafirma la determinación del pueblo de las Naciones Unidas de proteger y defender los derechos humanos básicos, la dignidad y los valores humanos, y su determinación de promover el progreso social y mejorar las condiciones de vida en el sentido más amplio de la libertad. Dijo que Naciones Unidas "en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los derechos y libertades estipulados en ella, sin distinción de raza, color, género, idioma, opinión política u otra personalidad. Declaro que la tengo" nacionalidad, social, económica, congénita o de cualquier otra índole, teniendo presente que los niños, por su insuficiente madurez física y psíquica, necesitan especial protección y cuidados, tanto antes como después del nacimiento, incluida la debida protección legal. esta protección especial; fue proclamado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las convenciones fundacionales de las instituciones especializadas y organizaciones internacionales que se ocupan del bienestar del niño.

En resumen, declara que toda la humanidad "paga al niño lo mejor que puede darle" el fin último de esta Declaración es garantizar que todos los niños "tengan una infancia feliz y disfruten de los derechos y libertades allí establecidos para sí mismos y para la sociedad" el escritor Chung, F. (2002);

reunir padres, hombres, mujeres, individuos, organizaciones, gobiernos locales y el gobierno central para reconocer estos derechos y luchar por las observaciones a través de medidas de legislación progresiva y otras.

Entre los principios relacionados con el tema en consideración, el contenido está en el último párrafo del Principio 2, y al dictarse una ley al efecto, "se debe considerar como principal el interés superior del niño", como parte de eso, el Principio 3 establece que "los niños tienen derecho a su nombre y nacionalidad desde su nacimiento".

Por lo tanto, esta Declaración es para reunir a padres, hombres y mujeres, individuos y organizaciones, gobiernos locales, gobiernos nacionales para reconocer estos derechos, luchar por ellos a través de una legislación progresista y otras medidas.

Entre los principios relacionados con el tema en consideración, el contenido está contenido en el último párrafo del Principio 2, y al dictarse una ley al efecto, "se debe considerar como principal el interés superior del niño" como parte de eso, el Principio 3 establece que "los niños tienen derecho a su nombre y nacionalidad desde su nacimiento".

Es uno de los documentos internacionales específicos sobre los derechos de los niños y establece explícitamente que todos los menores de edad tienen derecho al nombre, pero como cualquier otro acto legislativo, la interpretación del nombre es indignante, no se interpreta a favor de un niño nacido.

También cabe señalar que al aprobar la ley, se prioriza el interés superior del niño esta es una directriz amparada por las disposiciones previstas explícitamente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

(Aprobado y abierto a la firma y ratificación por resolución de la Asamblea General 44/25 del 20 de noviembre de 1989 vigencia: 2 de septiembre de 1990 de conformidad con el artículo 49).

El preámbulo de la convención dice: "Reconocer que hay libertad, justicia y paz en el mundo" conciencia de la igual dignidad al nacer, derechos iguales e inviolables de todos los miembros de la familia humana, de acuerdo con los principios declarados en el capítulo de la Carta de las Naciones Unidas. Considerando que el pueblo de las Naciones Unidas reafirmó en la Carta su creencia en los derechos humanos básicos, la dignidad y los valores humanos, y su derecho explícito a un mejor nivel de vida de acuerdo con el progreso social y en general.

Las Naciones Unidas declaran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta Internacional de Derechos Humanos que tiene derecho a disfrutar de todos los derechos y libertades en ellos establecidos, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma o creencias has estado de acuerdo u otras opiniones, país de origen o condición social, lugar de nacimiento u otra condición tenga en cuenta que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que los niños tienen derecho a cuidados y apoyo especiales.

Creemos que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y recibe la protección y el apoyo necesarios para cumplir con sus responsabilidades en la sociedad como entorno natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños necesitas desarrollar una personalidad perfecta y armoniosa y crecer en un círculo familiar en un ambiente feliz lleno de amor y comprensión se considera que los niños están completamente preparados para una vida social y espiritualmente independiente dentro de los

ideales declarados en la Carta de los Estados Unidos, y especialmente la paz, la dignidad, la tolerancia, la libertad, la igualdad, en el espíritu de solidaridad.

Considerando la necesidad de dar a los niños protección especial fue adoptada en la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño de 1924 y en la Asamblea General del 20 de noviembre de 1959, según lo declarado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Civiles y Políticos (especialmente los Artículos 23 y 24), los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (especialmente el Artículo 10) y las normas y actos relacionados de los niños Instituciones profesionales e internacionales relacionadas con los intereses, Como se enfatiza en la Declaración de los Derechos del Niño, los niños "menores" son inmaduros en salud y salud mental y, por lo tanto, requieren protección y cuidados especiales, incluida la legislación de protección prenatal y prenatal, esquema de adopción y principios, cuestiones sociales y jurídicas relacionadas con la protección y el bienestar de los niños a nivel nacional e internacional, especialmente en relación con la adopción reglas mínimas de las Naciones Unidas para la justicia de menores (Regla de Beijing); la Declaración sobre la Protección de Mujeres y Niños en Emergencias o Conflictos Armados reconoce que los niños en todos los países del mundo se encuentran en situaciones particularmente difíciles y requieren atención especial reconociendo la importancia de la cooperación para mejorar las condiciones de vida de los niños en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, se debe considerar cuidadosamente la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada persona para la protección y el desarrollo armonioso de los niños. (Chunga, 2002).

Los países participantes han acordado 54 disposiciones, de las cuales las siguientes están directamente relacionadas con el tema de los derechos territoriales nacidos fuera del matrimonio y otorgados a favor de niños, niñas y adolescentes que no fueron reconocidos por sus padres.

"Artículo 3.- 1. En todas las acciones que tomen las agencias de bienestar social públicas o privadas, los tribunales, los gobiernos o las autoridades legislativas, el interés superior del niño debe ser la primera consideración.

El Estado parte se compromete a brindar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de sus padres, tutores u otros responsables anteriores a la ley, y esta multa. Adoptar todas las leyes y medidas administrativas.

Este artículo reafirma que todas las medidas relacionadas con el niño deben tener en cuenta el interés superior del niño, y el interés superior del niño está completo en la familia en términos de riqueza, felicidad y comprensión de un niño para crecer y amar al igual que las naciones justas, pacíficas y no discriminatorias, las naciones tienen derecho a protegerlas en determinadas situaciones generalmente se acepta que todo lo que se necesita en la vida es "felicidad".

"Artículo 7.- Los niños deben registrarse inmediatamente después del nacimiento y tienen derecho a obtener un nombre, nacionalidad desde el nacimiento y ser conocidos y criados por sus padres en la medida de lo posible.

2. Los Estados partes garantizan la realización de estos derechos, especialmente si el niño es apátrida, de conformidad con las obligaciones previstas en la legislación nacional y los documentos internacionales pertinentes en esta materia.

Las disposiciones encaminadas a garantizar los derechos de nombres y ciudadanía en relación con la naturaleza y peculiaridades de las personas y habitantes del país son que los hijos tienen derecho a conocer y designar a sus padres para la educación para ellos, es el derecho de los niños cuyos padres no han reconocido que sus derechos no patrióticos han sido violados.

""Artículo 8.- 1. Los Estados partes se comprometen a cumplir la ley y respetar su derecho a mantener la identidad de sus hijos, como la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilegales.

2. Si a un niño se le arrebata todo o parte de un elemento de su identidad, el Estado parte debe brindarle el apoyo y la protección adecuados para restablecer su identidad lo antes posible.

Este artículo se refiere a una persona y supone una serie de situaciones en las que el Estado determina a quién y qué está obligada a proteger y, en su caso, recuperar hasta su total extinción.

3.6 REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL

3.6.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1993

La Constitución peruana de 1993 no prevé explícitamente el derecho al nombre, pero el artículo 2 inciso 1, reconoce el derecho a la identidad que cubre varios aspectos de una persona, en primer lugar, su identidad en el sentido de identificación, incluyendo su Nombre y seudónimo, su perfil legalmente establecido (derechos de seguridad social, etc.), ciudadanía, etc.) Su título y otros intereses que ayuden a darle estatus y significación en la sociedad (títulos, títulos, medallas, premios, etc.).

Cada uno de estos elementos, sólo que separados de los demás, constituye la identidad del individuo en sociedad el primer Código Civil trata tanto de los nombres como de los apellidos en segundo lugar, como lo estipula el artículo 4 de la Constitución, el aspecto familiar representa su sentido de atribución social de ser miembro de la familia, que es el sistema natural y fundamental de la sociedad.

Tercero, el autor Bernales, E. (1999) colaboró con Alberto Otorola en un análisis comparativo de la Constitución de 1993 sobre los aspectos psicológicos de la identidad en otras palabras, es el derecho a mantener la propia conciencia, dada la relación con los demás esto incluye las creencias,

usos y costumbres que conforman la identidad de género, la raza, la cultura, la religión, la familia y, en general, la identidad de una persona.

3.6.2 CODIGO CIVIL DE 1984

El derecho civil es una norma universal de las situaciones y relaciones cotidianas, una norma que encarna la esencia de la dinámica social, y en este sentido, porque es un medio legítimo de adaptación a las demás personas comunes la sociedad es la norma más importante del ordenamiento jurídico.

Durante los últimos 20 años, cuando el código se ha vuelto principalmente disponible, se ha realizado un cambio en un mundo donde el programador no pudo planificar el hecho de que los mejores expertos buscan avances en tecnología de la información para la reforma estatal y la globalización del mundo de muchas funciones posteriores por supuesto, el desarrollo de la biotecnología y el éxito de la economía de mercado pagarán el guion de este código de perfil del siglo.

Siendo los artículos seleccionados en relación al tema en investigación los siguientes:

TITULO PRELIMINAR.

Articulo II:

"La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho..."

Consideramos el abuso de poder como un principio general que se convierte en una herramienta utilizada por el sujeto de derecho para lograr un control justo y adecuado. Aquí juega un papel decisivo la labor creadora y racional del juez, que debe reconocer los intereses del nuevo ser y del patriarca y enfrentarse con valentía al paradigma legislativo que pretende ser inmutable.

La concesión de derechos no protegidos por la ley de ejecución, si la forma jurídica de los derechos excede lo razonable, o si hay un ejercicio excesivo de los derechos por parte del sujeto, esto conduce a la discordia social y, por lo tanto, al fraude.

Al no admitir niños ilegales, podemos decir que estamos ante el maltrato de los padres esto también sucede cuando ejerces tus derechos de propiedad y causas daños a otros en este caso, la víctima es un niño al que se le niega el derecho a ser identificado.

"Articulo 1- Las personas están sujetas a sus derechos desde que nacen la vida humana comienza con la concepción el concepto está sujeto a todos los derechos que le son beneficiosos la concesión de derechos de propiedad está condicionada al nacimiento.

Un derecho es esencialmente un "derecho" y su titular debe crearlo. Una persona jurídica aparece como una persona jurídica separada con entidad significativa propia, como señalan los autores Carbonel, Lanzon y Mosquera (2003) de acuerdo con la persona jurídica que establece sólo la propiedad requerida como persona jurídica autorizada por la ley.

En este artículo, me gustaría hablar sobre el hecho de que una persona está sujeta a la ley desde la concepción hasta la muerte. Se puede señalar que el ordenamiento jurídico brinda el derecho y la libertad para resolver los problemas conexos y no lo afecta en forma alguna.

"Articulo 14.- Derecho a La Intimidad Personal y Familiar la intimidad puesta de manifiesto no puede ser sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su conyugue, descendientes, ascendientes o hermanos excluyentemente y en este orden."

Uno de los derechos inherentes a la autonomía personal es el derecho a la intimidad, que garantiza un espacio íntimo para todos, o en el caso de una nación, un espacio íntimo.

El derecho a la privacidad se extiende no solo a todos los aspectos de la vida de un individuo, sino también a aspectos específicos de otras personas que tienen relaciones personales y familiares cercanas que afectan el territorio de un individuo por estas relaciones o relaciones de hecho, en términos de la personalidad de una persona, ciertos eventos que pueden ocurrirle a un padre, cónyuge o hijo a menudo son muy importantes para esa persona, dentro de las normas culturales de nuestra sociedad su difusión pública o abusiva es la personalidad misma, ya que es importante para los autores de Carbonel, Lanzón y Mosquera (2003) afirman que tienen derechos legítimos al respecto y no son ajenos a la intimidad protegida constitucionalmente.

El derecho a la privacidad se refiere a la privacidad de un individuo y nadie puede interferir sin el debido permiso.

"TITULO III - Nombre

Artículo 19°.- Toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre. Esto incluye los apellidos". Finalmente, un padre deliberado que se sienta resentido por registrar su nombre en el acta de nacimiento de un niño que no reconoce puede iniciar el nombre del procedimiento de abuso.

"Artículo 25°.- La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil."

Además de la prueba de nacimiento, debe probar circunstancias adicionales no se trata de hechos diferentes, sino de características diferentes inherentes a este hecho básico, y las declaraciones correspondientes que deben incluirse en el juego prueban tal situación.

Además, pruebe nombres y nombres de recién nacidos el sistema legal de los nombres es muy importante en derecho ya que es un medio para personalizar a las personas.

"Artículo 26°.- Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre.

Si se viola este derecho, es posible que deba detener la violación y buscar una compensación adecuada, los nombres de personas son términos que se usan coloquialmente para referirse a ellas desde un punto de vista gramatical, y los nombres son el lenguaje que se usa para referirse a seres vivos, personas o cosas.

Pero en tanto se trate de designar personas en la vida pública, adquiere sentido jurídico. Su uso crea un círculo de interés personal y público, por lo que se centra en derechos y obligaciones desde este punto de vista, el nombre proporciona un beneficio legal.

Partiendo del principio de que el privilegio legal de que una persona debe usar y usar su nombre es un derecho subjetivo, algunas doctrinas modernas son que es exclusivo de esa persona o puramente personal, se considera que está en algo.

Según Carbonel, Lanzon y Mosquera (2003) Según el autor de esta directiva, cada persona es reconocida legalmente como un privilegio y está protegida por normas de derecho positivo "para que su personalidad no se mezcle con las demás" este es el nombre de un rasgo de personalidad único, capacidad jurídica, estado y lugar de residencia, así como sus componentes por lo tanto, el nombre de una persona debe protegerse de la intrusión, incluso si no causa daños a la propiedad.

De ahí que el derecho al nombre debe ser aprehendido como inherente a la persona o a la personalidad.

"Artículo 28°.- Nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda."

Esta es una acusación que el propietario del nombre tiene derecho a ejercer contra la persona que usó ilegalmente el nombre para evitar abusos y pagar una compensación según sea necesario.

Según el autor Vidal, F (2001), el nombre se usa cuando es usado ilegalmente por alguien a quien no pertenece las atribuciones en las que una persona se identifica por el nombre de otra son directas, y el nombre de la otra persona no se utiliza para identificarse, sino que se fija o se cita en el documento, pudiendo ser el caso indirecto, se refiere a una posición jurídica que no existe, a una expresión de voluntad que aún no ha sido aclarada.

Artículo 32°.- "El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a este".

Sustituye al seudónimo, nombre de ciudadano en parte o en su totalidad que el sujeto se asigna voluntariamente para fortalecer su personalidad, cumple su función individualizadora salvo la relación del titular con el Estado, y es un bien en el sentido de la Constitución está protegido por la oposición de terceros, el uso indebido o la protección contra el uso indebido. Carbonel, Lanzon y Mosquera (2003)

"LIBRO II - ACTO JURIDICO

Artículo 140°.- "El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1- Agente capaz... 2- Objeto física y jurídicamente posible... 3.- Fin licito... 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad."

Los criterios del código son subjetivos porque se basa en la noción de acto jurídico basado en la voluntad, no en el hecho según la norma, es un acto jurídico la declaración de voluntad para establecer, regular, modificar o extinguir una relación jurídica, esto en sí mismo no es suficiente para certificar el código como un hecho objetivo que cambia la realidad y por lo tanto crea, modifica o invalida derechos esta definición todavía sufre de inexactitudes. Según (Cuadros, 1996) Si el testamento no creó, modificó o extinguió una relación jurídica, pero tuvo uno de estos propósitos como propósito, entonces el código es una cuestión de relación jurídica, no de derechos, y se desvía de la definición clásica.

LIBRO III: DERECHO DE FAMILIA.

"Artículo 233°.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú".

"Artículo 235°.- Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos".

"Artículo 236°.- El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común". El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado".

Artículo 238- Parentesco por adopción

La adopción es la fuente de parentesco dentro de esta institución.

TITULO I - Filiación matrimonial

Artículo 361°.- El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido"

El parentesco natural incluye conexiones biológicas o conexiones entre un niño y sus padres, si se puede probar esta pertinencia biológica, se establece legalmente el padre o la madre esta definición es definida por La Cruz Berdejo y Sancho Rebullida por "Confirmación Jurídica de Realidad Biológica Sospechosa".

Artículo 364°.- La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días, contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.

La custodia de una pareja se basa en el principio tradicional de que sólo el marido tiene derecho a impugnar al padre del hijo de la mujer si sólo el esposo puede tomar las medidas apropiadas para destruir la presunción del padre que resulta del matrimonio y la respuesta puede ser ejercida, el esposo

es el propietario primario de la reclamación post mortem de su heredero o descendiente. (Artículo 367)

Este monopolio legal no se basa en que el marido conozca mejor los secretos de la alcoba, sino en el mantenimiento de los derechos de la familia paterna sobre todos los hijos nacidos de su mujer. en el mundo según uno de los supuestos más famosos (pater is est quem nuptia demonstrant), sólo el marido tiene derecho a ser padre de todos los hijos de una mujer, este es un principio clásico con raíces en el derecho romano.

Si el marido culpa de la infidelidad de su mujer y ella tiene que negar el hijo embarazado, la ley le deja poco margen para el remordimiento, la vacilación o la duda, sorprendido por lo que está pasando, su esposo se ve obligado a tomar la decisión de demandar casi de inmediato y con rapidez.

El artículo 364° estipula el plazo contado a partir de la fecha del nacimiento si se estuvo en la escena de un crimen en otras palabras, está geográficamente cerca del lugar de nacimiento, si está ausente, los 90 días comenzarán el día después de que regrese a Japón; a partir de este momento, se puede inferir que el esposo conoció el nacimiento este período es ciertamente una política de Estado.

La ley afecta negativamente el silencio del marido durante 90 días, transcurridos los cuales el marido puede ser responsable ante el padre, pero el silencio también puede interpretarse como una percepción implícita del padre en cada hipótesis, la abstinencia del marido permite presentar una objeción legal aceptando o rechazando la infidelidad.

Cabe señalar que los legisladores no consideran la hipótesis de que el nacimiento se oculta al marido en este caso, se puede suponer que el plazo de 90 días para presentar una objeción debe computarse desde el momento del conocimiento de los hechos pero depende de su marido probar el fraude que ha recibido.

Por otro lado, el poco tiempo que se le da al marido para actuar (el Código Civil francés estipula un período de seis meses) se explica por la gravedad de las consecuencias del conflicto del padre.

Evidentemente, al niño no le interesa que su padre permanezca indeciso durante mucho tiempo, los niños han sido durante mucho tiempo el centro de la comunidad internacional, y Dean Carbonier la llama una "sociedad centrada en los niños", el Autor Gutiérrez V. Como lo señala (2003), la globalización de la protección legal de los niños está consagrada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

"Artículo 367°.- Las diligencias sobre el padre corresponden al marido. Sin embargo, sus herederos y descendientes podrán demandarlo si murió antes de la expiración del plazo señalado en el artículo 364, y en todo caso continuar el proceso si lo prestó juramento.

Comentario

Las normas comentadas incluyen autos de carácter puramente procesal relativos a la legalidad de la acción en apelación fundada en la determinación del padre.

Del texto de la ley, la intención es dar al marido el derecho único y exclusivo de negar su paternidad, la solicitud recogida se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) La ignorancia del padre es prueba de la infidelidad del cónyuge es un honor para su esposo ser el único juez.
- b) Sólo el marido puede ser perdonado por la mala conducta de su mujer por lo tanto, no se permite la intervención de terceros en esta decisión.

- c) Los derechos del padre son elecciones basadas en los intereses exclusivos del marido por lo tanto, eres completamente libre de practicarlo.
 - d) Las decisiones científicas del padre son posibles, pero su interés por establecer la verdad de los hechos debe ser menor que el de su familia en este caso, el marido tiene derecho a evaluar este beneficio.

"Artículo 373°.- El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentara conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos".

Pruebas biológicas, genéticas u otras científicas de igual o mayor confiabilidad cuando se establezcan las relaciones previstas en este artículo de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27048, publicada el 6 de septiembre de 1999 se acepta prueba fundada.

El hijo debe liderar la acción incluso si es menor de edad, el tutor puede actuar en nombre del niño involucrado este artículo establece claramente que tales acciones para la aprobación de negociaciones tanto extramatrimoniales como extramatrimoniales pueden ser realizadas por menores de edad en cualquier momento.

De igual forma, Carbonel, Lanzon y Mosquera (2003) se refieren a que en tales casos los niños, ya sean menores de edad o adultos, pueden presentar denuncias en cualquier momento de su vida.

"Artículo 374°.- La deuda pasa a los herederos del hijo 1- Si muere antes de los veintitrés años sin haber hecho denuncia. 2 - Si se incapacitó antes de cumplir la edad señalada y murió en el mismo estado. 3.- Si el hijo se ha ido, el juicio ha comenzado.

Sobre los dos primeros puntos, los herederos disponen de dos años para interponer demanda, para los hijos, los requisitos para establecer un padre no caducan y no son vinculantes.

Artículo 375°.- Pruebas en la filiación matrimonial

El matrimonio se hace constar por el acta de nacimiento del menor y el matrimonio de los padres, o en algunos casos por otro documento oficial de los previstos en el artículo 366, párrafo 2, o si lo especifica una sección, se hace constar por sentencia que deniega la solicitud en el artículo 363.

A falta de estas inspecciones, la relación padre-hijo de la pareja será revocada por decisión judicial que confirme la propiedad permanente de la propiedad o de cualquier manera si hay un certificado escrito de uno de los padres.

"Artículo 376°. - IMPUGNABILIDAD DE LA FILIACION MATRIMONIAL.

Si la titularidad permanente del Estado y los títulos de acta de matrimonio y acta de nacimiento se confunden en beneficio de la relación paterno filial del matrimonio, ninguno de los dos puede impugnarlo, ni siquiera el propio hijo.

Comentario.-

Los legisladores no aceptarán relaciones matrimoniales por ley a menos que se establezca un vínculo entre la posesión permanente del estado de hijo casado y el título de prueba del acta de matrimonio y el acta de nacimiento de los padres, revocación para ganar estabilidad, la teoría clásica sugería que debe haber tres elementos para obtener un bien público: nombre, tratado y fama.

"Artículo 377". - DEFINICION DE ADOPCION.

Como consecuencia de la adopción, la adopción adquiere las cualidades de hijo adoptivo y deja de pertenecer a su parentesco.

Comentario.-

La adopción es un centro familiar de tutor legal para que una persona adquiera la condición de hijo de otra persona, a pesar de no tener parentesco. Así, la ley crea una relación paterno-familiar plena con todos los derechos que le correspondían como hijo: la adopción deja de pertenecer a la adopción

ya su familia biológica, ponerlo en relación con la adopción en este caso de su familia, a una familia legalmente constituida.

"Articulo 380.- Irrevocabilidad de la adopción La adopción es irrevocable.

Comentario.-

La naturaleza y finalidad de la adopción determina las características de lo irreversible y busca asimilar en lo posible la relación de adopción a la de parentesco.

Siendo el adoptante una persona competente, la ley quiere permitirle cambiar o extinguir libremente la relación de paternidad que quiera establecer, solo y frente a él, con una simple declaración de voluntad.

El vínculo legal de la familia creado por la adopción es el final, pero excluye las enfermedades relacionadas con ella por lo tanto, las agencias de adopción se mejoran e integran porque formamos, creamos y construimos una familia a través de ella.

TITULO II - Filiación extramatrimonial

CAPITULO PRIMERO - Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales

"Artículo 386°.- Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio".

Una relación extramatrimonial se denomina relación extramatrimonial, es decir, una relación resultante de una unión ilegal; esto ocurre tanto en los casos en que no es posible el matrimonio entre los padres, como en los casos en que existen obstáculos, ya sea por las creencias conyugales, familiares o religiosas existentes de los padres, por lo tanto, para la crianza de los hijos fuera del matrimonio, necesitamos entender la relación que se forma entre padres e hijos cuando los padres no están casados, hijos de mujeres solteras fuera del matrimonio o hijos ilegítimos o ilegítimos.

A partir de ahora queda abolida la discriminación entre niños y niñas y nuestras leyes son sólo para todos sus derechos y obligaciones para tener una relación extramatrimonial es necesario distinguir dos aspectos: a) la procreación y b) la paternidad para la madre, la paternidad de los hijos ilegítimos se deriva únicamente del hecho del nacimiento.

Verá, la diferencia entre un hijo ilegítimo y un hijo casado está en cómo se establece la relación infantil, si bien el estado civil siempre es correspondido por ambos padres, en el caso de las relaciones extramatrimoniales, el estado civil puede ser unilateral, lo que hacen mención Carbonel, Lanzon y Mosquera (2003), ello establecida respecto a uno de los progenitores; es decir, puede no estar constituida respecto al otro.

"Artículo 387°.- El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial".

La filiación extramatrimonial, el estado civil se establece legalmente por la confesión del padre.

La paternidad fuera del matrimonio, a diferencia de la paternidad, se define en presencia de la madrastra de hecho, si el padre vivía con la madre en el momento de la concepción, la suposición de paternidad sería correcta sin embargo, en este caso, tratándose de hospitalización involuntaria, el hecho de que la madre conviva con el padre del imputado es materia de prueba para la imputación de relaciones extramatrimoniales, actividades conjuntas y paternidad en circunstancias familiares con respecto al niño.

Así, la paternidad ilegítima sólo puede determinarse por la hospitalización voluntaria del niño (a diferencia de la maternidad, que se determina por el reconocimiento formal de la realidad biológica del niño). O, en su defecto, por sentencia judicial sobre el hijo.

"Artículo 388°.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos."

El niño espera diferentes formas de reconocimiento, esto es básicamente un anuncio frente al Registro del Estado Civil, además, establece que el reconocimiento puede resultar de una declaración en documento público o privado debidamente reconocido y de testamentos, estas formas de reconocimiento se aplican tanto a la relación materna, paterna como del hijo, según Carbonel, Lanzon y Mosquera (2003).

"Artículo 389°.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando estos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo". Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27201, publicada el 14-1-99.

La doctrina reconoce que cualquier persona que tenga un interés existente en establecer el estado de un hijo ilegítimo puede ser demandada para el reconocimiento. Aplicando este principio, los requisitos en el primer trimestre corresponden a personas filiales, es decir, hijos y padres filiales.

Esta acción también puede ser motivada por todas las personas del grupo materno o familiar que están arraigadas en esta relación.

No necesitan mostrar un cuidado especial, porque ese cuidado ya lo brindan las cualidades de sus padres, los ajenos a la familia deben demostrar un interés legítimo y actual: éste tiene la función de posibilitar el trabajo.

"Artículo 390°.- El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento."

Como se mencionó, se trata de textos que siempre se traducen de manera clara y sin ambigüedades, incluso si son el resultado de información

incorrecta proporcionada por el autor para reconocer la voluntad del niño. Por lo tanto, es necesario distinguir entre la aceptación de la paternidad y la que puede resultar de la expresión verbal, el comportamiento o el hipotético comportamiento que de una u otra forma puede dar lugar a los derechos de maternidad o paternidad, en este caso la paternidad, son simples hechos y su valor en cada caso depende de qué pruebas puedan confirmar la existencia de las alegaciones, no es necesario agregarlo al comprobante de depósito requerido.

"Artículo 391°.- El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente."

Este artículo es bastante claro: el reconocimiento puede darse no sólo al mismo tiempo que la inscripción del nacimiento, sino también más tarde, como menciona Schreiber, M (2001), sin fecha de caducidad, porque puede hacerse en cualquier momento del tiempo.

"Artículo 395°.- El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable." Son características de la admisión como empresa familiar: su irrevocabilidad, resultante de la imposibilidad de cambiar el estado civil constituido o establecido; puro y simple, no está sujeto a ningún precedente u otra solución, método o condición que altere su efecto legal; Por un lado, parece engorroso aclarar quién es el padre o la madre del supuesto niño sin el consentimiento de ningún otro testamento para completar la confesión. La aceptación no requiere la aceptación del niño, aunque el niño puede, en su caso, apelar la admisión.

"Artículo 406°.- La acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiese muerto".

Los niños pueden confirmar su relación matrimonial y luego tienen que demandar al padre, esto se debe a que el objeto de la solicitud, conocida como demanda de paternidad, está contenida en la doctrina conocida como

"reclamo de paternidad", que es lo que los autores franceses denominan "reclamo de paternidad".

3.6.3 CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (LEY N° 27337)

Artículo II.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma"

El artículo precedente es interesante. En nuestra legislación se considera "niño" al concebido (naciturus), y por tanto, es sujeto de derechos como a la vida, a la representación. Al nacer adquiere a plenitud los derechos que corresponda a la persona humana.

"Artículo III.- Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo."

Este artículo crea igualdad de oportunidades para todos los niños y jóvenes y enfatiza la no discriminación.

"Artículo VII.- En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú".

"Artículo IX.- En todas las medidas relativas a la niñez y la juventud que adopte el Estado a través de los órganos ejecutivo, legislativo, judicial, fiscal, gobiernos regionales, autoridades locales y otros. El interés de los niños y jóvenes y el respeto a sus derechos".

Debido a su aplicabilidad general y psicológica, el Instituto de Vocabulario del Instituto Infantil de América del Norte define "interés" como "algo que impulsa la acción"; Sin embargo, ¿cuál es la mejor tasa de interés? El Departamento de Obras Públicas, los gobiernos provinciales y locales y todos

los miembros del público deben respetar la autoridad del estado. Considera Chunga, F (2002) el interés es "el desarrollo integral del niño y del adolescente en el seno de una familia que reúna las tres características: amor comprensión, felicidad" podemos también interpretar como "darle bienestar".

Si bien el principio está efectivamente inspirado en convenciones y tratados, es en sí mismo un concepto jurídico íntimamente relacionado con la teoría y la práctica, como respuesta a los enfoques de toma de decisiones de varios órganos legislativos, pero volviendo a sus propios motivos e impulsos, reconocimiento, especialmente por escrito caso de divorcio.

La norma constituye una declaración de principios para todo lo que se refiere a los deberes de los padres, pero también a la patria potestad, el derecho a la alimentación y cualquier otra norma relativa al interés del niño, donde debe ejercerse el 'beneficio del niño' dentro de la cuenta padres y madres".

Desde la dimensión familiar, los padres deben asumir la responsabilidad de participar en la educación y socialización, desarrollar y fortalecer los vínculos afectivos y brindar estabilidad psicológica y social a sus hijos. También se preocupan por proteger sus derechos inalienables, los vectores parentales deben estar interconectados y su reflejo desde un sentido de principio en el interés superior del niño, ya que resaltan la relación interactiva padre-hijo, característica que se activa tanto en la familia sana como en la familia rota.

En este sentido, la felicidad del niño se vive como un hecho humano lógico e indiscutible, porque se le considera sujeto de derechos en sí mismo y se vive individualmente como un proceso, una creación permanente en el tiempo. Tomar este conocimiento debe conducirnos a la educación integral de los niños en todas las áreas importantes necesarias para su desarrollo individual.

Sin embargo, entre el dinamismo de pensamiento y sentimiento desde el principio y la singularidad individual del niño, se crea un espacio que corresponde a la independencia del niño, aspecto que significa que el niño comprende el interés superior del niño, la trascendencia de esta revelación

debe hacernos respetar plenamente la autonomía de sus opiniones, dada la etapa evolutiva que atraviesan en su ciclo de vida.

A veces esta situación es evidente porque este mismo espacio no siempre se corresponde con el escenario de decisiones y decisiones de los padres después de un divorcio y depende de preferencias, necesidades y necesidades emocionales. Este criterio individual es particularmente evidente en el contexto de los divorcios conflictivos que implican el síndrome de abandono parental, condición en la que se fomenta la coacción para impedir la continuación de la relación parental/madre-hija.

En este caso, y cuando el síndrome se conciba como maltrato psíquico del niño, la mediación del juez debe limitarse a la protección de sus derechos fundamentales y al fomento de la crianza conjunta, salvo en casos extremos que atenten contra su normal desarrollo.

Por lo tanto, si redunda en interés del niño mejorar sus capacidades y proteger su bienestar físico, afectivo, afectivo, económico y social, teniendo en cuenta su sano desarrollo y el bienestar general de los niños, entonces este principio es necesariamente práctico desde el comienzo, esta clarificación transforma al niño en un sentido nuclear de responsabilidad humana compartida, una orientación que debe continuar en una familia dividida a través de la crianza en común.

La defensa conjunta es la única forma compatible con las direcciones teóricas y prácticas de este principio, ya que mantiene la relación social y afectiva con ambos padres, mantiene el vínculo de la presencia psicosocial de ambos padres y respeta sus derechos como personas jurídicas.

Por otro lado Steffen, G, en su tesis para Licenciada en Familia y Magíster en Ciencias de la Educación, con Mención en Orientación, Relaciones Humanas y Familia. Chile. Marzo 2005. "En Chile, desde el punto de vista jurídico, el interés superior del niño está indisolublemente ligado a la directriz teórica que se formuló y estableció como uno de los principios vectores que inspiraron e incluyeron de manera vinculante la reforma en la ley 19.585 (Estatuto Filiativo). Al respecto: "se consignó la protección del interés

superior del niño, Art.222 inc.2. Del Código Civil, que prescribe: la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades".

Estos hechos representan el contexto de las experiencias y experiencias del niño, con base en la imagen conceptual que establece el predominio de los intereses primarios del niño.

El vocabulario del Children's Institute of North America, tanto para aplicaciones generales como psicológicas, define "atención" como "lo que impulsa la acción" pero, ¿cuál es la mejor tasa de interés? que el ministerio público, el gobierno regional, el gobierno local y todos los miembros del público tengan en cuenta los poderes del estado. Consideramos "el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en la familia, en consonancia con las tres características de amor, comprensión y felicidad", también podemos entender "felicidad" su excelencia".

"Artículo 6°.- El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación".

El derecho a la identidad incluye el reconocimiento de que cada persona es única y no intercambiable, la identidad puede entenderse como "el conjunto de circunstancias que determinan quién y qué es una persona", en un sentido más amplio, el derecho a la identidad incluye el derecho a un nombre y el derecho de las personas a conocer a sus padres y llevar su apellido.

La definición es la identificación de una persona en función de sus características únicas: color de piel, color de ojos, color de cabello, altura, peso, estado civil, etc. para distinguirlo de los demás, las características personales constantes persisten a lo largo de la vida independientemente de las variables temporales.

Este artículo establece los derechos de los niños y jóvenes a ser nombrados; Corrección del nombre completo de conformidad con el Código Civil; Identidad, la relación que tienen con sus padres, su país de origen, religión, costumbres, etc., las personas con estatus especial evitan ser apátridas son los elementos esenciales de la vida de un niño.

Artículo 7°.- A la inscripción.-"Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento de no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil".

Además de los datos correspondientes al tipo de documento, el certificado de nacimiento in vivo contiene las huellas dactilares de la madre y la identificación microscópica del infante, el registro expide el comprobante de primer nacimiento por su cuenta y riesgo y de forma gratuita en un plazo máximo de dos horas desde el momento de la inscripción.

El registro del nacimiento de una persona da el significado de la existencia de la ley, lo que refleja la importancia de llevar a cabo el acto jurídico para la persona responsable. "Artículo 8 - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de la familia, los niños, niñas y adolescentes sin familia natural tienen derecho a crecer en un medio familiar adecuado, los niños, niñas y adolescentes no pueden ser separados de sus familias a menos que la ley especifique circunstancias especiales y solo con el propósito de protegerlos.

Los padres deben asegurarse de que sus hijos reciban los cuidados necesarios para su correcto desarrollo integral.

Desde el punto de vista jurídico y sociológico, la familia es el núcleo de personas unidas por lazos biológicos o jurídicos, que suelen convivir y están sujetos al patriarcado, algunos de los cuales necesitan protección.

En principio, debe vivir en el seno de su familia y no tener un título para reemplazar o pasar a la familia por adopción.

SUB CAPITULO III FAMILIA Y DERECHO DE FAMILIA

4 MARCO TEORICO

El problema de la verdad biológica en la relación conyugal constituye un hecho sociobiológico determinado por el derecho, que pertenece a la institución jurídica de la conducta, que forma parte de la institución jurídica de la familia, así como el derecho de familia, por tanto es necesario para efectos de este estudio examinar las posiciones doctrinarias de los autores respecto a esta institución jurídica.

4.1 DERECHO DE FAMILIA

En primer lugar, la familia es un grupo y una organización que sólo merece la etiqueta de "sociedad" sin embargo, como el ordenamiento jurídico se ocupa de ella, la regula y la hace ley, es una institución jurídica para Diez y Gullón (2002)

También puede ser que la sociedad que considera la familia no esté del todo de acuerdo con lo que se le asigna a esta casta desde el punto de vista legal: "El hecho es que hay una organización legítima de la familia y del clan. Organizaciones, no

conducen a la plena legalidad" creemos que solo la ley gobierna a la familia y que la ley gobierna todos los aspectos de las relaciones familiares.

La ley no rige todos los aspectos de las instituciones y la vida familiar a pesar de lo dispuesto por la ley, algunas situaciones y disputas no siempre se resuelven recurriendo a la ley, las familias y sus miembros a menudo actúan siguiendo instrucciones, reglas o motivos nefastos.

El poder de las creencias y costumbres es grande, pero la existencia de uno u otro ordenamiento jurídico crea una gran presión, a veces con efectos indirectos y difusos en la sociedad con el grupo familiar y así contribuir a la imagen del grupo familiar.

El derecho de familia son las normas que rigen las relaciones familiares básicas y las normas para hacer frente a los conflictos de intereses que puedan surgir en estas relaciones por otra parte, las normas del derecho de familia no son normas sobre el fenómeno de la familia o la protección de los intereses familiares, sino que deben ser vistas objetivamente como parte de otras leyes, por ejemplo, como el derecho tributario y el derecho laboral, según refiere Diez y Gullón (2002).

Desde mi punto de vista, tiendo a decir que el derecho de familia es "un conjunto de normas jurídicas que rigen los límites del derecho de familia", y por lo tanto pertenece al derecho a la intimidad de una persona y no tiene relación alguna en cuanto a cualquier inconveniente desde el punto de vista de opinión social entonces los grupos familiares se organizan de diferentes maneras.

4.2 DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO PRIVADO

Tradicionalmente se ha considerado que el derecho de familia se combina con el derecho civil, por lo que, en el marco del derecho privado, este tipo de tradición ha sido discutida en la segunda década de este siglo a través de una serie de trabajos del Dr. Antonio CICU.

Desde el punto de vista de la CICU, donde hay un gran número de adherentes, el derecho de familia no puede ser clasificado como derecho privado; por el contrario, hay propiedades que parecen aproximarse al common law.

Esta conclusión se basa en varias hipótesis:

La primera es considerar que la familia no es una persona moral, sino una institución en la que se establecen lazos orgánicos, cuyo rasgo esencial es la interdependencia de los individuos y la dependencia de un ser superior, en consecuencia, tanto en el derecho de familia como en el common law se puede hablar de "agencia" y "función".

La segunda consideración se deriva del análisis de las relaciones de derecho de familia, no se trata de una relación de iguales o de una relación de cooperación, sino de una relación entre superiores y subordinados, por lo que no es la idea de los derechos del subordinado lo que se enfatiza en las obligaciones jurídicas, cuando la potestad legal se concede o se concede a los particulares, tienen el carácter de potestad más que de derechos de sujeto efectivo.

La estructura interna de la familia reconoce que existen intereses familiares que no son individuales ni intereses comunes involucrados en las relaciones orgánicas, finalmente, se aclaró la intervención estatal en el ámbito familiar, el énfasis en la existencia del interés público y el orden público en la familia, y la aproximación de la familia a las instituciones y medidas públicas, justificando las restricciones impuestas a la familia, las libertades individuales sin negar la validez de algunas de estas afirmaciones, no creemos que sea posible sustraer el derecho de familia del marco del derecho privado para ajustarse a derecho o ser compatible con el derecho público.

Hay que admitir que no se puede negar la existencia de un interés común en una organización familiar, o en algún tema fundamental de la planificación familiar, pero no pensamos que este interés común difiera del de una organización familiar en el resto de la ley.

También considero que el derecho de familia es parte del derecho civil, porque se ocupa de las relaciones jurídicas entre las personas sujetas al derecho de familia y al derecho privado y las instituciones familiares como el matrimonio, el patriarcado de la sociedad y la protección de la familia. Familia generosa.

4.3 CARACTERES DE DERECHO DE FAMILIA

El derecho de familia es una rama del derecho privado y por tanto del derecho civil, y tiene unas características propias que no permiten incluirlo en el derecho público ni separarlo del derecho privado, pero parece conferirle ciertas características, la diferencia con la ley de herencia, sin embargo, el derecho privado y el derecho de alquiler a veces se ven como un modelo fallido.

Como notas características a que aludimos pueden destacarse las siguientes:

1° Su contenido moral indica que la religión y la moral tienen poca influencia en otras áreas del derecho debido a esto, y el derecho a menudo adopta códigos morales y los traduce en derecho por eso hay muchas disposiciones en el derecho de familia que no contienen penas y obligaciones o prevén penas débiles.

Por otro lado, el contenido moral se puede resaltar al mostrar que, a pesar del estado de derecho, las acciones en realidad se llevan a cabo al margen de la ley y por motivos de diversa índole.

Por tanto, puede decirse con razón que la ley sólo entra en vigor cuando se producen graves crisis en el curso de la convivencia espontánea o cuando ésta se torna imposible.

2° En el derecho de familia hay elementos de orden público y se puede hablar de "orden familiar", siempre que las reglas básicas de la planificación familiar estén contenidas en el texto constitucional.

Hay un interés por mantener a la familia como organización y eso tiene sentido independientemente de sus esfuerzos e iniciativas por lo tanto, es bien sabido que las agencias estatales a menudo están involucradas en el derecho de familia y tienen muchas políticas relacionadas con la familia estatal.

3° Lo enfatizado en la sección anterior establece una estrecha conexión entre el sistema de derecho de familia y el estatus social, por lo que el estatus social incluye las características o condiciones que componen a una persona y determina cómo esa persona es tratada en la sociedad, por supuesto la familia, la condición puede ser crítica en algunos matrimonios.

Para Diez, L y Gullón, A (2002), "Vale la pena revisar esta idea clásica hoy en día, ya que se mantiene un concepto de familia más privado e íntimo, el estado civil depende del estado o de las calificaciones de las personas interesadas desde el punto de vista de la sociedad "pero una vez que se establezca la igualdad legal y no altere el principio del matrimonio ni limite la capacidad, la consideración del estado civil será cada vez más desfavorecida". Relación con los niños ya no se puede hablar de la condición de hijos de sangre."

4° Los fines primordiales de la protección de la familia van más allá del mero beneficio personal, por lo que su cumplimiento no puede dejarse a la discreción personal.

El propósito principal de la protección otorgada a la familia va más allá del beneficio puramente personal y, por lo tanto, no puede dejarse a la discreción personal.

Así las facultades que nacen de las relaciones de familia, y los derechos jurídicos que tienen los particulares en materia de bienes, se ejercen libremente y son por tanto derechos estrictamente subjetivos, son instrumentales y atribuibles al propietario, por lo que en su ejercicio, los fines de la ley especificado en el sistema.

Por ello, la asignación de derechos y obligaciones, o técnicamente poderes, depende de la posición que ocupe el titular en el grupo, así, de manera similar, aunque muy alejada de la situación en el derecho administrativo, algunos autores sugieren que se considere un "órgano".

4.4 CONCEPTOS Y CARACTERES DEL ESTADO DE FAMILIA

El lugar o lugar donde una persona pertenece a un grupo social que determina su posición en la organización civil del país, que le corresponde al individuo, dependiendo de determinadas circunstancias, como la edad y el país de nacimiento, la ciudadanía le otorga ciertos privilegios.

Asimismo, cada persona tiene un estatus social determinado por los lazos familiares jurídicos que la unen con otras, o incluso la ausencia de tales lazos, como con una persona.

El lugar determinado por la presencia o ausencia de estas restricciones está relacionado con todos los derechos y obligaciones del sujeto y las obligaciones atribuibles a la persona cuyo estado civil constituye se puede apreciar que el estado civil es una característica específica de la existencia humana, es inevitable para la misma persona, y por lo tanto es inviolable e inviolable.

Siendo inseparable de la personalidad, como rasgo, el estatus familiar se aproxima a las siguientes características:

- a) UNIVERSALIDAD.- El estado civil incluye todas las relaciones familiares legales, lo que significa que ya no se limita a las relaciones parentales como antes, sino que también incluye las que surgen a través del matrimonio, la adopción y los padres.
- b) UNIDAD.- La condición social de un individuo comprende todos los vínculos jurídicos que lo vinculan con otros sin discriminación o calificación basada en relaciones maritales o extramatrimoniales, término definido por la fe.
- c) INDIVISIBILIDAD.- personas con el mismo origen familiar, es decir, sobre todo; y sin estatus, soltero frente a unos y casado frente a otros esto indica que el problema surge en el campo del derecho internacional privado cuando el matrimonio es reconocido en el estado en que se realiza el matrimonio y no en otro estado por su normativa interna, surge el estado en que dos personas pueden contraer matrimonio otro caso familiar.
- d) OPINIBÍLIDAD.- Cualquiera puede alterar su situación familiar y permitirle acudir a los tribunales y ejercer sus derechos antes de que otra persona intente ignorarlo.

- e) ESTABILIDAD O PERMANENCIA.- El estado estable de la casa no es estático, porque puede terminar como tal, un matrimonio puede divorciarse, el estado de un niño puede resolverse si una disputa de paternidad tiene éxito, y así sucesivamente.
- f) INALIENABILIDAD.- El titular del estado civil no puede cancelarlo, y por lo tanto forma parte de la empresa el estado civil no puede cambiarse, intercambiarse, comprarse, venderse o transferirse arbitrariamente a un tercero no se puede consumir.
- g) IMPRESCRIPTIBILIDAD.- El estado civil no está regulado, por lo que el estado civil y el recuerdo no cambian con el tiempo, la fecha de caducidad independientemente de la realización de los trámites estatales mencionados en las disposiciones genéticas para normalizar el estatus social.Bossert y Zannoni (2001)

4.5 TÍTULO DE ESTADO

- a) Un apellido estatal a menudo se considera un instrumento o una herramienta para revelar el estado civil de una persona en este caso, el término "residencia estatal" se utiliza en sentido formal para identificar documentos de propiedad y/o documentos que no corresponden al estatus social del comunero, y esto es una clara evidencia de ello, por ejemplo, en nuestro país, el estado incluye empresas registradas en la lista de estado civil y estado civil.
- b) Sin embargo, también se puede hacer referencia a la dirección del estado en un sentido concreto o físico, en cuyo caso el término dirección se usa para referirse a la causa o dirección de un lugar en particular.
 Nació como un título que reconoce las condiciones vitales necesarias para su formación y multiplicación. Si el menor no es identificado voluntariamente, la radicación podrá realizarse aportando evidencia de identificación biológica. Este niño no reconocido afirma ser una persona específica que respalda el tema

o el título de la cita, cualquier dirección estatal oficial que sea lo

suficientemente formal para equilibrar el estado civil asume una dirección intrínseca para la correspondencia en la que se basa la citación.

Sin embargo, si el título oficial no está dentro del presupuesto como resultado, puede ser legalmente revocado, este es un caso de identificación infantil, donde se supone que el destinatario es el padre.

Pero si se comprueba que el destinatario no es el padre, la citación recibida con la constitución oficial del lugar de residencia del estado no corresponderá a la causa subyacente (dirección en el sentido básico) que puede referirse al autor Bossert, G y Zannoni ,A. (2001).

4.6 TÍTULO DE ESTADO Y PRUEBA DE ESTADO

El estado civil se reconoce mediante un título oficial habilitado por ejemplo, el estado de un niño se determina por su partida o certificado de nacimiento o por vínculos específicos en el estado civil, y se combaten los Erga Onens si desea demostrar que su hijo está casado, también deberá obtener un certificado de matrimonio, certificado o certificado de ambos padres.

Cuando existe una fianza oficial del estado, se destaca el estado civil y como se mencionó sucede cuando se obtiene la citación del estado civil a través del procedimiento judicial y la acción judicial para buscar los requisitos del estado civil, un título estatal en el sentido oficial.

La entrada de la sentencia citada en el Registro Civil se refiere a la publicación del título, que existe como tal desde que finalmente se dictó la sentencia.

POSESIÓN DE ESTADO.- El estado en la familia exige el título estatal en
el sentido oficial, porque sólo puede ejercerse porque tiene valor y permite
el ejercicio de los derechos y obligaciones que le corresponden. Sin
embargo, es totalmente posible que cualquier persona ejerza estos derechos
y obligaciones sin nombre.

Tal fue el caso de un hombre que decía ser hijo de personas que lo habían tratado así abiertamente y que decían ser sus padres del mismo modo, los

hombres y mujeres que pretenden ser marido y mujer viven juntos abiertamente pero aún no han registrado su matrimonio.

En estos casos se asume la propiedad estatal, aunque aparentemente no exista estatus familiar. tal adquisición por el Estado un jurídicamente procedente, ya que, en su caso, la ley permite presumir que las personas que han actuado en público son de hecho como si estuvieran en un situación familiar, estado de cosas, esta ley reconoce la existencia de circunstancias importantes de la situación y por lo tant por ejemplo, se ha demostrado que tener una condición legalmente reconocida tendrá el mismo valor que un reconocimiento explícito, y no es incompatible con la prueba en contrario de una conexión biológica.

En otros casos, los autores indican Bossert, G y Zannoni ,A. (2001), La posesión estatal es una circunstancia que la ley toma en cuenta para determinar determinadas consecuencias jurídicas por ejemplo, la convivencia de la madre con el presunto padre en el momento de la concepción presume la paternidad, salvo prueba en contrario.

4.7 CONCEPTO SOCIOLÓGICO Y CONCEPTO JURÍDICO DE LA FAMILIA

Aunque socialmente una familia es un conjunto de personas, y jurídicamente sólo existen relaciones personales entre ellas, pero estas relaciones tienen básicamente dos números: la relación conyugal o conyugal, la relación de padre, hijo y parientes o la relación jurídica de padres.

Desde el punto de vista de la sociología, la existencia de relaciones familiares reconocidas distintas de la consanguínea entre marido y mujer, padre e hijos suele definirse por el concepto de parentesco esta relación no representa una relación jurídica real, porque la ley no la rige orgánicamente.

Señales de interrupción o referencias a ella aunque elimina algún efecto legal, todavía no es suficiente para que la relación se considere legal por ejemplo, en la determinación de los impedimentos para el matrimonio, en la reclamación de

la tutela o el absentismo, en la determinación de la imposibilidad y, sobre todo, en la reclamación de los recursos legales de la herencia en forma legal, señalan Diez, L y Gullón A (2002).

SUB CAPITULO IV

LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES Y LA IDEA DE PARENTESCO

4.1 DEFINICIÓN

El parentesco se puede definir como el adjetivo que une a dos personas debido a un ancestro común o al matrimonio de un familiar entre ellas.

4.2 EL PARENTESCO SE CLASIFICA DOCTRINARIAMENTE EN PARENTESCO

1° Una relación de sangre es una relación que surge entre personas que comparten un ancestro común (padre, abuelo, bisabuelo, etc.). 2° Una relación que surge entre el marido y un pariente (como un cuñado, o un cuñado, etc.) desde el punto de vista legal, una relación entre individuos del mismo linaje no está formada por uno de los cónyuges (como un cuñado, etc.).

ADEMÁS LA DOCTRINA ADMITE LA EXISTENCIA DE UN PARENTESCO LEGAL Y DE UN PARENTESCO ESPIRITUAL:

El parentesco legítimo es el que surge por adopción.

El parentesco espiritual, que no se refleja en el derecho positivo español, se utiliza sólo en la medida en que se refleja en el derecho canónico y se produce entre padrinos; el bautismo y el llamado judson el vínculo se logra a través de la idea de un 'nivel', una cadena que forma un 'origen', las relaciones son directas e implícitas se establece una línea recta o directa denominada línea recta entre las personas que descienden unas de otras (correspondientes, abuelo, padre, hijo, etc.).

Los márgenes incluyen personas que no son descendientes entre sí, pero pertenecen a una tribu común (por ejemplo, hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.),

la proximidad relativa está determinada por el número de generaciones que cada una constituye un grado.

Cuántos linajes tienen muchas generaciones o individuos que no incluyen las generaciones antes de que los padres tuvieran sólo parientes comunes

Así también refieren los autores Diez, L y Gullón, A (2002), El hijo es del padre en primer grado, el nieto es del segundo grado del abuelo, y así sucesivamente En la vía lateral, asciende por el músculo articular y luego desciende hacia el calcáneo, Un hermano tiene dos iguales, un padre del tío, un hermano del padre o de la madre, cuatro primos, etc. Cit. Pág. 46

Hemos definido a la familia como un sistema de relaciones jurídicas interdependientes y recíprocas que resultan de la unión y la procreación en dos partes estos dos hechos biológicos básicos se presuponen, respectivamente, en la institución del matrimonio y en la relación conyugal.

Además, la adopción o adopción, sin presupuestos sobre la realidad biológica de la reproducción, incluye el concepto amplio de selección, como examinaremos en algunos puntos.

La familia no se limita al núcleo del marido y los hijos, sino que el núcleo del padre y la madre se repite explícitamente en las obligaciones básicas de la política familiar, pero los derechos jurídicos de la familia, y el agua también amplía la relación de dependencia y reciprocidad relaciones entre personas, los adoptantes de las generaciones biológicas o subsiguientes del público en general, que estén emparentados entre sí y entre un cónyuge y otros miembros biológicos de los padres dados, así como entre el adoptante y el adoptado o adoptada, y eventualmente su pariente o pariente, la presencia de relaciones familiares, parentesco o adopción legal determina el parentesco.

4.3 CLASIFICACIÓN DE PARENTESCO: TOMANDO EN CUENTA SU FUENTE ORIGEN

Para Bossert y Zannoni (2001) estas se distinguen:

- a) Consanguinidad consanguínea, que significa relación que une o une a los descendientes (padre e hijo, reciprocidad) a partir de un ancestro común.
- b) Relación consanguínea, que es una relación vinculante entre una de las partes y los parientes consanguíneos de la otra.
- c) La relación de parentesco resultante de la adopción, entre el adoptante y el adoptado, o entre el adoptante y los padres del adoptante, o parientes consanguíneos, o el adoptado.

SUB CAPITULO V SOCIEDAD PATERNO FILIAL

Las relaciones son muchas, de diversa naturaleza e intensidad hay una relación entre un abuelo y un nieto también hay diferencias entre hermanos o entre ellos y los hermanos del padre y de la madre, etc.

Pero de todas estas relaciones, la más importante es sin duda la de unión, es decir, la que vincula a una persona con todos sus ascendientes y descendientes (la relación en sentido general), más precisamente, la relación que une a los padres con los niños (en serio, enlace) desde este punto de vista, que nos interesa especialmente, la relación padre-hijo se llama más correctamente relación padre-hijo, porque si se llama hijo desde el punto de vista del hijo, se llama crianza del niño, punto de vista del padre y la madre.

5.1 LA RELACIÓN DE FILIACIÓN

Del hecho de que cada hombre deriva su existencia a través de su concepción del hombre y la mujer, su relación (biológica) con sus padres, así como su sistema legal, es una expresión de su versión de derechos fundamentales de esta relación biológica.

Para los autores La Cruz, Sancho y Rivero (1989), la realidad jurídica de esta perfilación radica en la relación jurídica del matrimonio (padre, por

parte paterna), entendida como la relación que existe entre la persona respetada y su niño, los padres y el hijo, con todos sus derechos, deberes y funciones y, en general, las relaciones que los unen en una de las instituciones jurídicas, los sistemas humanos y jurídicos más ricos y complejos que establece la ley.

A primera vista, puede sorprendernos que las relaciones jurídicas muchas veces no se correspondan con las relaciones biológicas.

Por otro lado, dado que la primera categoría es más rica y compleja que la simple categoría biológica, que es una categoría legal y social inherente que es emocional, volitiva, social, etc, está formado, integrado también destaca algunos de los roles importantes que la sociedad y la ley asignan a los protagonistas de esta relación, y los roles funcionales y sociales son a veces más importantes que los factores naturales

o la

biología.

Por otro lado, dado que existen serias dificultades (al menos) para "conocer o determinar con certeza el origen biológico de un niño: cualquier progenitor, independientemente de las circunstancias, se muestra desinteresado o despreocupado por el deseo legítimo de las partes de conocer un hecho biológico detrás de ciertos nacimientos."

5.2 LA VALORACIÓN Y LA RELACIÓN QUE HAY EN LOS DIFERENTES SISTEMAS JURÍDICOS ENTRE EL ELEMENTO BIOLÓGICO Y LOS RESTANTES QUE INTEGRAN LA FILIACIÓN DA LUGAR, EN ESE ASPECTO, A DOS CONCEPCIONES DISTINTAS DEL INSTITUTO.

a) una, que podemos definir como verdad, encabezada por el llamado "principio de autenticidad", aunque reconoce que aumentar la legitimidad no es una simple relación biológica simplificada, facilitando los mecanismos jurídicos que la hacen posible, excepto en el campo de la ciencia forense en la medida y método necesarios para dar cuenta de este hecho biológico así, abre la puerta a la comprobación de la prueba de paternidad y/o maternidad, ya sea positiva (obligatoria cuando no está legalmente definida) o negativa (violaciones

controvertidas). aceptable) y permite el uso de todo tipo de pruebas (pruebas biológicas que son altamente efectivas y confiables)

b) Por otro lado, el concepto formal de crianza no se relaciona con la realidad biológica y la realidad, y en ocasiones sobrestima otros factores o valores (paz familiar, jurisprudencia, etc.) simples o sobre ciertos supuestos y luego trabajo de prueba, la paternidad fuera de estos programas legales se vuelve más difícil (se prohíben las pruebas de paternidad) o probar el verdadero origen biológico si tiene serias dudas sobre el cumplimiento de la ley oficial, la relación principal con esto y también cuando uno está interesado en montar una propiedad.

Los conceptos y sistemas legales involucrados son injustos y sesgados porque, al menos en su forma más rigurosa, son (y fueron) unilaterales.

La idea de la verdad y el principio de autenticidad, común en la jurisprudencia alemana, Escandinavia y los países influenciados por ella, se ha impuesto, incluso en los países latinos, en diversos grados en efecto, en este punto de cualquier ordenamiento jurídico moderno, las dos ideas parece ir de la mano en distintas proporciones, correspondientes al orden en que los valores forman la relación (francia).

El defecto en la relación biológica y jurídica de la formación, además de su riqueza y complejidad, se manifiesta en la presencia de dos nuevas realidades (una de las cuales puede no ser muy nueva): una nueva mano, el camino de una dinastía receptiva, una especie presión.

Con funciones y efectos equivalentes a las cepas orgánicas o naturales así como a las legales sin base biológica por otro lado, la práctica cada vez más extendida de la reproducción, asistida por la donación de células germinales, plantea el problema de la identificación del padre o de la madre, o de ambos: muchas veces, como puede verse, orientaciones jurídicas, jurídicas o ideológicas.

Los atributos adscritos a las funciones en cuestión (especialmente la paternidad) no son a la persona que aportó el patógeno y la herencia biológica, sino a la persona que aprobó la fecundación, las funciones y la patria potestad. El padre adoptivo (en

el caso de la madre, la madre) así, se rastrean películas puramente civiles (y sus derechos de autor), ya que sus protagonistas actúan como padre e hijo, aun cuando ello vaya en contra de la naturaleza o de los vivos, sirviendo a intereses más protegidos por la ley.

Los autores La Cruz, Sancho y Rivero (1989) también se refieren a la asociación en sentido jurídico: cómo, de diferentes maneras y por diferentes motivos, se crea la idea de asociación jurídica. Separado naturalmente de la innovación biológica, es decir, mucho más ampliamente y cómo distinguir los conceptos de paternidad y paternidad, ya no es necesario coincidir institucionalmente.

5.3 NATURALEZA Y CARACTERES DE LA FILIACIÓN

a) Estado Civil: Está claro que los niños de hoy no son un factor en la capacidad de actuar; así, el nacimiento o el matrimonio ilegítimos ya no definen derechos básicos o secundarios, si un niño de cinco años no tiene plena autoridad y representación, no es porque sea un niño (porque a los veinte no pasa), sino porque es mayor por otra parte, los hijos tienen tal o cual derecho (quedárselo, ser herencia, etc.), no por piedad de los hijos, sino por el bien de sus seres queridos.

A un nivel puramente conceptual, que la piedad filial sea una condición social dependerá en gran medida de cómo se forme el estado civil si uno de los elementos esenciales de esta categoría jurídica es el efecto de un caso particular sobre la elegibilidad de una persona y actúa como unidad para determinar y ejercer allí sus derechos parece ser cierto dogma, parece que el derecho al que pertenece una persona ya no es el estado familiar (por otro lado, la nacionalidad, el matrimonio, la mayoría minoritaria o la vecindad, etc.).

Esto no evita la tentación de dar al niño un lugar especial en ya través de la familia en su comunidad social pero creo que es otra cosa: este último credo italiano prevalece como el adjetivo más adecuado a los efectos de centrar la atención y en algún asunto, el de las personas de gran estatura ese sería el adjetivo "niños".

b) familiae: La ascendencia clásicamente confirmada Status filii. status crea relaciones entre sus protagonistas desde el punto de vista del hijo y se conoce como Filadelfia en el sentido clásico. Pero, ¿conduce esto al estatus familiar, es decir, a un cierto estatus legal o la posición del niño en la familia de sus padres? la doctrina, con pocas excepciones, de que los niños tienen derecho legal al estado civil: los niños biológicos reconocidos como mujeres solo en relación con sus padres; Y un hijo ilegítimo y anómalo sin beneficios, más que el reconocimiento judicial y la verificación racial prohibida, no puede ser legal (solo puede reclamar "ayuda para vivir" necesaria de sus padres).

Hoy, con la igualdad constitucional de todas las películas y la igualdad en su contenido, y por otro lado, el concepto amplio de "familia" (ya no marido y mujer), nuestro sistema se basa en la Constitución de 1978, en mi opinión, es la obligación legal de conferir estatus social a un niño a aquellos padres particulares, que están relacionados con él, que están casados o fuera del matrimonio (por paternidad) y se convierten en abuelos, hermanos, hermanas y tíos. , etc., y las consecuencias legales relacionadas.

5.4 CARACTERES DE LA FILIACIÓN.

- a) Es una característica muy distintiva y afecta la identificación de las personas (a su juicio, lo mismo que la práctica de un agente (en el sentido técnico jurídico), salvo que la propia ley defina -por no imponerla- una conducta determinada.
- b) Un bien, al igual los derechos conexos, es mercantil que no y por tanto es intransferible indisponible (aunque en ocasiones su e existencia puede ser ejercitada o modificada), la libertad de realizar determinados actos jurídicos respecto de los cuales la queda al arbitrio de las partes es indiscutible (aunque se justicia invalidan algunas acciones) y las medidas preventivas resultan insuficientes.

- c) Proteger tu relación es una expresión de tu protección; La negativa puede dar lugar a una reclamación por daños materiales e inmateriales.
- d) el ordenamiento jurídico por encima del interés público y el derecho a la libre determinación no puede en modo alguno ser diferente del ordenamiento jurídico vigente; sin compromiso de derechos de autor ni arbitraje; Se requiere prueba formal en el documento respectivo (Registro Civil) La Cruz, Sancho y Rivero (1989)

5.5 LA FILIACIÓN MATRIMONIAL Y FILIACION NO MATRIMONIAL

a) Distinción Entre Filiación Matrimonial y No Matrimonial

Generalmente se cree que las relaciones se basan en dos principios distintos; Siempre se puede determinar el estado de maternidad (declaración de la madre) y no se puede determinar la paternidad (la paciente está embarazada) para justificar la maternidad, sólo es necesario establecer que la mujer nació y que el niño fue el resultado de este nacimiento.

Por otro lado, la paternidad parece estar envuelta en un misterio, pero dado que la identidad del padre debe determinarse legalmente, se dice que el padre llevó a la madre en el momento de la concepción esto se debe a que el sistema legal sigue el principio de la razón y no olvida que la experiencia ha demostrado que el matrimonio no es un factor importante para resolver el problema en cuestión por dos razones importantes, el primero es la verificación estadística de que la mayoría de las personas son hijos de personas casadas y nacidas, y el segundo es la vida conyugal normal y la reproducción natural de los hijos por parte del padrastro, lo que crea una situación no conflictiva. Con base en estos datos, la regla según la cual se asume que el padre específico es el padrastro, o en otras palabras, el padre es el padrastro.

Además de las razones enumeradas anteriormente, para Diez y Golon (2002), hay otras razones para permitir la asunción legítima de la paternidad se puede resumir de forma clara y rápida: la protección de la paz familiar, la necesidad de mejores sistemas de automatización y la menor cantidad de conflictos legales,

porque en el ordenamiento jurídico la ley debe distinguir entre los hijos nacidos dentro del matrimonio o los hijos legales y los hijos del matrimonio., aplicar un sistema legal diferente para establecer el parentesco. Pág. 235

b) La Presunción de Paternidad del Marido de la Madre

La literatura matrimonial incluye principalmente la asunción de la paternidad del padrastro en relación con una persona nacida dentro del matrimonio porque es claro que la paternidad no se puede probar directamente automática y expresamente, en cambio, los hijos de una mujer casada cuyo marido sea como su padre, la ley exige el matrimonio.

5.6 FILIACIÓN MATRIMONIAL

En general, a pesar de que esta es una categoría legal general, no es fácil dar una definición de matrimonio o matrimonio legal, sus elementos básicos y diferencias se han discutido durante mucho tiempo y el término no siempre ha existido.

Sujeto a estos avisos legales, estos son los requisitos básicos o requisitos previos para este enlace; o no; sistema de maternidad para una mujer casada; en segundo lugar, el matrimonio, que permite a la madre convertirse en novia; tercero, esta generación es obra del hombre estos no son problemas serios y los primeros dos problemas se pueden tratar fácilmente; el tercero es difícil de probar (a pesar del progreso científico y biológico).

Sin embargo, todos son esenciales, imprescindibles y necesitan algo de atención.

1° maternidad (de una mujer casada) del niño en cuestión. Se trata de establecer dos hechos: el nacimiento de la mujer (casada) y la identidad del hijo nacido en ese parto particular ambos son hechos de prueba relativamente simples en la naturaleza el estado de maternidad no crea problemas particulares, (Paulo dice: "--- semper certa est"), y el acceso al estado civil de los títulos en que consiste el estado civil en esta inscripción de nacimiento, acompañada de la prueba de maternidad (que acompaña al matrimonio), la presunción de paternidad servirá como domicilio fundacional determinante de la paternidad.

2° El matrimonio, que es la seña de identidad y factor decisivo de esta promoción a los ilegítimos, el matrimonio debe ser un matrimonio válido o hipotético, pero aún existente en el momento del matrimonio del niño (es decir, no declarado nulo y sin efecto, pero no amplía la posibilidad de matrimonio más allá de esta declaración). Creo que esa es la razón de la supuesta abolición del matrimonio por paternidad, y creo que los límites y requisitos son solo para la paternidad en este caso, la paternidad puede aplicarse fuera del matrimonio, lo que destaca uno de los autores (PEÑA).

3° la fertilidad del marido en principio, sólo una mujer casada y su esposo reciben un hijo casado; y si el matrimonio hipotético y legal se basa en la aplicación de las mismas reglas, entonces se puede demostrar que el hijo no nació del marido, aunque el matrimonio sea hipotético y legal, perderemos el carácter marital de la propiedad así, el concepto de marido es central en la legalidad antigua y en la paternidad moderna.

Sin embargo, esta hipótesis es (todavía) la más difícil de probar, y dado que el significado específico y la definición de paternidad no coinciden con el hecho de que la paternidad debe probarse en circunstancias específicas, campo por campo o sobre una base judicial, debe basarse en el uso de una presunción inherentemente legítima sobre la paternidad en cuestión; usar accid id qud pleruamque y un número conocido de días (duración normal del embarazo, momento del nacimiento y matrimonio) para inferir razonablemente el momento de la concepción y atribuir la paternidad al cónyuge.

4° Determinación del estado civil, "Piedad de los hijos legítimos: 1° por la inscripción del nacimiento al mismo tiempo que el matrimonio de los padres; 2° con la sentencia final: "Hay dos formas o apodos para determinar el estado civil: una vía extrajudicial (registro) y la otra vía ante el tribunal (sentencia definitiva) Según La cruz Sancho y Rivero (1989). Pág. 68

5.7 DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN TÍTULO Y PRUEBA

La doctrina moderna no comparte los conceptos de propiedad y dominio legal utilizados por primera vez por DE CATASTRO en relación con el estado civil de una persona, consistente principalmente en un evento o acto. Según el sistema, forman una relación especial, estado civil (aquí, comportamiento); Usted autoriza legalmente a cualquier persona, para todos los efectos de la ley y públicamente, a obtener el estado civil (aquí, una escritura) y autoriza a esa persona a ejercer los derechos del padre.

Bueno, El título de la referencia (a PEÑA le gusta decir "con la constitución") es la realidad de la generación. En el caso de parientes consanguíneos, se determina la fecha de nacimiento y la identidad del niño, las relaciones de parentesco pueden surgir desde hechos al menos conceptuales y posibles, explícitos o implícitos, hasta supuestos jurídicos y decisiones del poder judicial para poner fin a controversias, y litigios jurídicos en los que se plantean cuestiones de investigación en efecto, para los autores, los verdaderos medios de establecer la paternidad son los mecanismos legales (biológicos) verificables de la paternidad, los medios formales de establecer la relación de paternidad entre un padre y un hijo. Pág.40

5.7.1 ELEMENTOS DEFINÍTORIOS, SON CLÁSICOS EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA:

Nomen. Incluye el uso de los apellidos del padre y de la madre, que se supone que son hijos. Si ya no somos capaces de distinguir entre matrimonio y linaje ilegítimo, no olvidemos que en la realidad social las cosas no se desarrollan según leyes objetivas (y la propiedad estatal es estado - hechos sociales) donde diversos grados de legalidad exigen esta ley si se considera uso a la condición de hijo casado, pero en el caso de una relación extramatrimonial, es normal y requiere, para otro uso, que el apellido de la madre sea compatible con el del hijo.

Tractatus. Se considera el componente más relevante e incluye el comportamiento físico y emocional de la relación familiar, la distribución de los hijos al padre (madre) del hijo o a la familia, según corresponda.

Fama o Reputatio. Para los autores anteriores, esto incluía el hecho de que eran vistos como niños en la sociedad, en la opinión pública o en un entorno social cercano. Pág. 46

5.7.2 DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD

La paternidad de un hijo ilegítimo sólo puede determinarse con el reconocimiento expreso del padre o por sentencia judicial que determine la existencia de la paternidad este es el padre y el marido.

5.7.3 PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LA FILIACION MATRIMONIAL

Si nace de mujer casada, la paternidad se atribuye al marido de ésta, sin perjuicio de la posibilidad de discutir discrepancias o discrepancias sobre la paternidad, la discusión en la siguiente sección; esto quiere decir que sin el reconocimiento explícito del marido, la ley le concede la paternidad sobre los hijos que la mujer tuvo después del matrimonio. esta cláusula de paternidad es obligatoria y no puede modificarse con el consentimiento de la persona física: esta presunción solo puede ser revocada por decisión judicial en caso de negativa, la disputa ha sido planteada entonces, en los casos en que una mujer casada registra el nacimiento de un hijo y oculta su estado civil, es célibe y no registra el nombre de su esposo al registrar el nacimiento, y en los casos en que la relación de paternidad se pasa por alto por el nacimiento del tercero o niño, la suposición de paternidad no disminuye la importancia de la ley.

En nuestro ejemplo, el cónyuge o los hijos no tienen que tomar acción contra el tercero que hizo la confesión, ya que esto no funcionará porque es el registro contrario al que ya se creó. (2001) se limita a interponer una solicitud de rectificación o rescisión de actos relativos al ajuste de estado civil de una mujer que alega ser célibe, o que el marido es el padre del hijo, o, en su caso, esta puede ser una acción en la que se puede justificar el reconocimiento por parte de terceros. Pág.446.

5.7.4 MARIDO QUE INSCRIBIÓ PERSONALMENTE AL HIJO

Creemos que un marido que se inscribe como yerno no está exento de rechazo, porque puede haberlo hecho por error pensando que ya era su hijo mientras no finja su estupidez, si sabe que no es su hijo, investiga la aún puede ser acusación y la prueba, culpable, no cancela la confesión anterior, porque es un acto unilateral que ordena la cancelación de que acto anterior; a pidió al un su vez. juez rompiera el compromiso sobre la base de pruebas cercanas al expediente.

5.7.5 PLAZO DE CADUCIDAD. -

La apelación del esposo termina después de un año a partir de la fecha del registro del nacimiento, a menos que el esposo demuestre que no estaba al tanto del nacimiento del niño, y este caso comienza desde el momento en que tuvo conocimiento del asunto.

5.7.6 DESCONOCIMIENTO PREVENTIVO DEL HIJO POR NACER

Podría ser un hombre que sabía que su esposa estaba embarazada poco antes de su muerte dado que la existencia humana comienza en la concepción, se deben tomar precauciones para evitar una futura paternidad, quizás después de la muerte, que no refleja la realidad.

Asimismo, si el marido y la mujer embarazada intentan impugnar la paternidad como medida cautelar, si el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la separación de los cónyuges.

Si bien ninguna de estas circunstancias requiere un desprecio previo por los cónyuges, puede ser una forma efectiva de evitar que la suposición de paternidad se desarrolle en el futuro este desafío defensivo, que parece imposible simplemente porque la autoridad del marido está investida, prueba que cuando se registra un niño, la presunción de paternidad se aplica solo si se niega el acto, explican Bossert y Zanon (2001). Pág.454

5.8 FILIACION ADOPTIVA.

5.8.1 DOCTRINA GENERAL

Conceptos y crítica. El cuidado de la maternidad es el amor de una madre que se produce sin base biológica como parte de cualquier proceso legal, comercial, judicial o administrativo.

Por tanto, la facilitación es un acto jurídico en el que se establece entre una persona adoptada una relación jurídica análoga a la del padre biológico. Como innovación técnica del derecho, apta para las más diversas funciones, su materia ha sido activa en el desarrollo histórico de la unidad y sucesión de la línea de protección familiar. Por tanto, la modificación variará en función de la ley concreta a la que se refiera.

La adopción se produce sin antecedentes biológicos a través de ningún proceso legal, comercial, judicial o administrativo por tanto, la facilitación es un acto jurídico en el que se establece entre una persona adoptada una relación jurídica análoga a la del padre biológico.

Como innovación técnica del derecho, apta para las más diversas funciones, su finalidad ha ido evolucionando a lo largo del devenir histórico desde la consolidación y continuidad de la familia adoptiva hasta la protección de los menores en circunstancias difíciles; por tanto, la modificación variará en función de la ley concreta a la que se refiera.

Sin embargo, vale la pena considerar el comentario del profesor Serrano, destacado por La Cruz, Sancho y Rivero (1989) sobre las causas y causas del aumento actual de las adopciones: esta puede ser la razón para mantener a los niños la protección de los niños desfavorecidos también cumple las aspiraciones de adopción, especialmente la búsqueda de empresas jóvenes, evitando la desaparición de nombres y tesoros, Constitución, etc, Causas nobles, como vemos, pueden dar paso a la felicidad subjetiva, que también puede deteriorarse paulatinamente: eludir o reducir el impuesto de sucesiones, la práctica común de arrendar en zonas urbanas o rurales, sostener clases sociales o ser pasivo, no heredado de los antepasados, la evasión de la protección pactada en el juicio de nulidad o divorcio, y la evasión del servicio militar con el tercer hermano, menos el efecto de la cláusula liberatoria, ya sea en testamento (reglamento testamentario), ya sea de derecho (reserva) , (Trebellian IV), etc. Pág. 173

5.9 CARACTERIZACION DE LOS DOS TIPOS DE ADOPCION

- a) La adopción plena.- A menudo se expresa en la legalidad de la adopción y otorgando al adoptado una paternidad que reemplaza a la paternidad el adoptante deja de pertenecer a su familia biológica y cesan todos los efectos jurídicos, la única excepción es que los obstáculos en el matrimonio permanecen.
 - El adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones en la familia del adoptante que su hijo en otras palabras, la adopción directa coloca al adoptante en una situación social que reemplaza de facto la consanguinidad original si existiera antes de la adopción.
- b) La adopción Simple.- Dada la condición de hijo biológico del adoptado, pero sin que se establezca una relación entre esa persona y la familia biológica del adoptante, los hijos adoptados de una misma persona adoptiva se consideran hermanos y hermanas, en medio de ti por lo tanto, es claro que la adopción se limita simplemente a las constituciones de los estados, que en principio se limitan a la relación entre el adoptante y el adoptante; la adopción, no intrusiva, equivale a la adopción plena en una familia en primera persona.

5.10 NATURALEZA DE LA ADOPTACIÓN PLENA.

Al especificar que la adopción plena asigna al adoptado a un antepasado que reemplazará a su antepasado original, adquiere carácter muy especial y opresivo, en términos de estatus social y dinero, consentimiento para la adopción y los derechos y obligaciones derivados de la comunidad no se extinguen por la adopción, salvo que los derechos de los padres se transmiten al adoptante, que se reconoce con algunas diferencias a la adopción por otro lado, la adopción está relacionada de manera completamente indirecta con la opresión del Estado, determinada por el origen ortodoxo del adoptante, es decir, la presunción biológica es separada de la esclavitud, la administración anterior se creó con referencia a la ubicación de la aplicación. También se afirmó que el adoptado ya no pertenece a su familia biológica y que el parentesco con sus miembros se extingue y es jurídicamente vinculante, la única excepción de los autores es Bossert y Zannoni (2001), quienes abordan

canónicamente la existencia de impedimentos maritales inherentes a las relaciones biológicas. Pág.488

SUB CAPITULO VI LA RELACIÓN JURÍDICA DE FILIACIÓN Y SUS PROBLEMAS

Llamamos a la situación en la que una persona atribuye el hecho de que hay otra persona como padre y la relación o conexión que tiene con dos padres o con una sola persona.

La raza es principalmente un hecho biológico e incluye si una persona está diseñada para Este hecho estar enojada o enojada. biológico básico es recogido y gestionado por un sistema legal que distribuye derechos y deberes entre los padres y las criaturas que imaginan, o más simplemente entre padres e hijos, así, puede decirse que existe un vínculo de estatus jurídico entre aquellos a quienes la ley regula el estatus de padres y aquellos a quienes la ley regula el estatus de hijos. Diez y Gollon (2002) plantean cuestiones jurídicas fundamentales para las relaciones románticas; así se justifica o define, ya que cada parte identifica a los padres e hijos, y presenta el contenido jurídico específico de los derechos y obligaciones relativos a dicha relación. Pág. 227.

6.1 EL DERECHO TRADICIONAL DE FILIACIÓN Y SUS LÍNEAS DIRECTRICES

Frente al fenómeno de la subdivisión, existe una tradición jurídica muy larga, arraigada en la distinción fundamental de los niños en dos grupos distintos constituidos por sus orígenes, en los que el poder judicial juega un papel bastante importante, siendo las definiciones menos que buenas, la principal diferencia es si los hijos nacen después del matrimonio de los padres o viceversa. En el primer caso, se trata de enlaces legales, y en el segundo caso, de

enlaces ilegales en un sentido amplio hay consecuencias lamentables de utilizar los conceptos de legalidad e ilegitimidad, que otorgan a los niños el valor asociado a la conducta reproductiva (legalidad marital y extrínseca).

Los pecados de los padres se transmiten a los hijos y dejan una huella indeleble en sus corazones. Sin embargo, visto más de cerca, la organización de una serie de medidas para proteger el nido familiar formado durante el período matrimonial ya no se encuentra frente a la oposición a la actuación de los padres partiendo de la distinción entre linaje conyugal e ilegítimo, se formó un subgrupo en el segundo grupo teniendo en cuenta el hecho de que los padres pueden casarse cuando realizan el acto de procreación ilegítima, permiso o todo obstáculo a su matrimonio. . En el segundo caso (adulterio o incesto de niños), el lugar es más grande y se anima a la persona a tener un sistema familiar más igualitario por ello, el derecho tradicional llama descendencia natural, empleando términos ambiguos. Los hijos nacidos naturalmente de dos padres pueden casarse, en cambio, invitó a aquellos cuyos padres no podían casarse con hijos ilegítimos inusuales, la diferencia entre estos dos grupos es significativa no cabe duda de que la línea tradicional del derecho, que hemos explicado brevemente, es incompatible con los conceptos y sistemas de valores imperantes en las sociedades modernas y, sobre todo, en la sociedad española actual.

Hoy es inaceptable la tendencia a establecer como regla básica la igualdad de derechos para todas las personas y la discriminación por origen familiar específico.

La connotación de fraude ha perdido su contenido socialmente repugnante esta línea de pensamiento y este sistema de valores han inspirado los principios rectores del derecho comparado, hay dos principios que determinan la organización del sistema: el principio de igualdad invariable y la Declaración de Defensa de la Política Familiar, según la cual los españoles son iguales ante la ley sin discriminación por motivo de agravio, por varias razones (incluidas las ya mencionadas), es probable que estén relacionados con los abuelos.

Los poderes públicos garantizan "la plena protección de los niños, incluso ante la ley, independientemente de su origen materno, independientemente de su estado civil". Diez y Gullon (2002) agregaron como requisito constitucional que la ley bajo consideración permitiera la paternidad, del mismo modo, el movimiento

por la igualdad y los derechos de la infancia se puede dividir en dos partes el primero es la abolición de las normas restrictivas o estrictas, y un aumento de los derechos de los niños fuera del matrimonio, o incluso la igualdad de derechos legales de los niños, otro exigía la plena igualdad, no sólo a este nivel, sino en la forma de creación de un vínculo jurídico. La primera línea es más fácil de seguir y creemos que Creed siempre la ha seguido. El segundo es más difícil porque es difícil renunciar a una prueba de paternidad, ya sea que una persona esté casada o soltera. Pág. 228

Mientras tanto, la doctrina es conservadora en este punto, al hacer una distinción entre estado civil y extramatrimonial, quizás porque también es conservadora al formular un sistema para determinar el estado civil sin referencia a él, y es muy difícil y tal vez de naturaleza sin precedentes casarse, casarse o no casarse, porque está claro en nuestra cultura que un porcentaje muy alto de los hijos nacidos dentro del matrimonio son hijastros. Pág. 229

6.2 VERDAD BIOLÓGICA Y ORDENAMIENTO JURÍDICO EN MATERIA DE FILIACIÓN.

Decíamos que el concepto de estado de felicidad se refiere tanto al estado del individuo, que está determinado por el hecho de que el hijo pertenece a otro, como a la relación entre el padre y/o la madre que ve al hijo del hijo, siempre se ha enfatizado que es una relación jurídica fundamental, lo que significa que la ley elige los criterios para definirla y la base es biológica, pero no siempre funciona necesariamente.

Biológicamente hablando, el hecho de que A sea hijo de B o B sea padre biológico de A significa que B es el autor cuando nació A, pero legalmente las cosas no son tan simples, y es él quien inicia el proceso de reproducción pero a veces no puedo encontrarlo.

Así, la filiación no es necesariamente un estado derivado de un hecho biológico en cierto sentido, se puede decir que uno es padre y el otro padre, una palabra que alguna vez fue inusual y se usa cada vez más en la ley por otro lado, los padres tienen responsabilidades sociales y culturales y significado legal que falta el término padre, de hecho, los términos padre, madre, padre e hijo se

clasifican en todas las categorías legales por función cultural y automáticamente encuentran una definición en nuestra sociedad; la regla B es el origen de A, lo que significa que B predice y especifica una especificación de trabajo con un conjunto correspondiente de derechos o sistemas legales sobre A. (Diez y Gullón, 2002).

6.3 LAS PRUEBAS BIOLOGICAS DE LA FILIACIÓN

Actualmente, los intentos de cuestionar el hecho de la conexión ancestral se aclaran en la mayoría de los casos mediante evidencia biológica. Son procedimientos científicos que determinan la imposibilidad de una determinada asociación o su realidad, además de pruebas que tienen como objetivo detectar algunas similitudes físicas, como el test de Khüne que detecta algunas coincidencias comunes en la columna, y las pruebas de hematología, que incluyen la extracción de sangre de la columna, que tradicionalmente se utilizaban hasta hace unos años.

El niño y el presunto padre analizan los antígenos en la superficie de los glóbulos rojos que permanecen inalterables a lo largo de la vida de una persona, debido a estos antígenos o factores de agregación en el niño, como el padre y la madre, si no porque están ausentes la madre y no el padre, y si por ejemplo el padre tiene una queja de conducta, entonces se excluye la paternidad. Esta prueba se realiza utilizando diferentes sistemas sanguíneos, como ABO, MN y Rhesus (Rh). Se encontré, pero como tal, esta prueba es solo negativa; es decir, solo conduce a la exclusión de una relación con una persona: no resuelve el problema específico de averiguar quién es el padre del niño.

Por otro lado, la llamada prueba de histocompatibilidad (HLA, antígeno linfocitario humano) determina una tasa de éxito del 96 al 99,9%, sea el padre o la madre del niño en los leucocitos (leucocitos), algunas proteínas antigénicas se codifican en el

sexto par de cromosomas y se ubican en la membrana citoplasmática de todas las células nucleadas del cuerpo; estas proteínas se mueven según la ley de Mendel el estudio de este sistema se desarrolló con el objetivo de determinar la posibilidad de trasplantar órganos y tejidos de una persona a otra, en los que se pueda detectar incompatibilidad inmune por núcleos antigénicos en las células del paciente.

Pero luego se usa para determinar la paternidad porque estas proteínas se transmiten de padre a hijo a través de genes que codifican antígenos cada individuo hereda los antígenos obtenidos de su padre y su madre, que están codificados por genes en el sexto par de cromosomas. Incluso si el padre está ausente (fallecido o ausente), se puede tomar una muestra de sangre para análisis si la proporciona el abuelo paterno, y el número de abuelos también ayuda en la conclusión análisis de registros de paternidad; sin embargo, en este caso, el padre del niño también podría ser el hermano del denunciante, para quien la prueba HLA debe estar respaldada por evidencia de una relación entre el acusado y la madre del niño o la madre del niño o Bebé; recientemente, se ha desarrollado una prueba biológica más precisa esto se denomina "tipificación de ADN (ácido desoxisimbonucleico)"; en otras palabras, la molécula es la base de la herencia biológica y constituye el material genético que se encuentra en el núcleo de todas las células vivas, su prueba obtiene la huella genética de un individuo a partir de una muestra de sangre, semen, cabello u otro tejido, entre las muchas aplicaciones forenses, las pruebas de tipificación de ADN son útiles para la identificación de ascendencia, ya que se ha demostrado que cada individuo hereda aproximadamente la mitad de su huella digital de ADN de sus padres. Mediante el análisis de secuencias de ADN se puede determinar la herencia genética con absoluta precisión o certeza, véase Bossert y Zannoni (2001), por lo que los límites de duda que ofrece la prueba HLA se superan en los casos en que esta prueba no incluye o excluye la mayor proporción posible. Pág. 465

6.3.1 NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS

Esta negativa presupone la corrección de la posición en relación con la posición adoptada por el tribunal de rechazar la prueba, ya que en principio no existe otra razón que pueda justificar tal posición en problemas de estado civil. Habrá circunstancias en las que tal negativa sea aceptable para la salud del individuo; pero habrá excepciones y la situación deberá estar plenamente

justificada. Además, se reconoce que se pueden realizar pruebas biológicas correspondientes al tipo de ADN a una persona fallecida si se supone que el padre realizado ha muerto y que se ha una búsqueda de paternidad para su heredero, mediante excavación y cobro de tasas (restos piel). cabello, etc), en algunos precedentes, las objectiones de herederos debían decidirse sobre la base de su "derecho a guardar silencio", o más precisamente, su derecho a disponer del cuerpo, sin embargo, esta objeción se desestima por considerar que si este derecho tiende a asegurar que están en juego intereses morales y familiares, entonces debe ceder el paso al derecho del representante, la definición del derecho y eso, sobre todo si es menor de edad, plantea un problema, los intereses de la sociedad y el orden público.

6.3.2 PRUEBAS OFRECIDAS Y DISPUESTAS DE OFICIO.-

Acertadamente estableció que, en el proceso de grabación, la prueba biológica no sólo es aportada por las partes, sino que también puede ser ordenada formalmente por un juez de esta forma, simplemente se tienen en cuenta intereses adicionales, ya que se regula el estado civil de una persona. Si bien el Banco pretende almacenar los datos para dirimir controversias sobre el origen de los "niños nacidos en familias nacidas desaparecidas o presuntas" y así facilitar el establecimiento de verdadera identidad, elaboran informes dictámenes y técnicos realizan investigaciones genéticas, otras pruebas que solicite si se requiere su nombre, "para proteger datos genéticos, probar o aclarar ascendencia", sería: "1.) Prueba de tipo de sangre 2) Prueba de sistema históricamente compatible (HLAA, b. C y DR); 3.) Busque la enzima que produce glóbulos rojos. Estudios sobre proteínas plasmáticas.

La ley omite la revisión judicial de las pruebas genéticas en los procedimientos de paternidad y establece que dicha evaluación toma en cuenta la experiencia y el conocimiento científico en la materia "sujeto", tal como predijeron Bossert y Zannoni (2001). Pág. 468

6.4 BIOGENÉTICA Y PROBLEMAS RELATIVOS A LA FILIACIÓN. 6.4.1 INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMOLOGA HETERÓLOGA

La fecundación in vitro es un método por el cual una mujer puede ser alimentada sin tener relaciones sexuales. Una vez que se recolecta el esperma, se inserta en la vagina o el cuello uterino (inseminación intracervical) o directamente en el útero (inseminación intrauterina), la fecundación in vitro puede ser homocigota o heterocigota, la distinción se hace asumiendo que la mujer está casada, el esperma transferido a ella puede provenir de su esposo o de un tercero también conocido como donante.

6.4.2 INSEMINACIÓN HOMÓLOGA

La IAC se realiza en los casos en que el esposo y la esposa pueden fertilizar pero no pueden realizar la fertilización a través de las relaciones sexuales esto puede deberse a la impotencia masculina o femenina, pero también puede deberse a otras anomalías, como trastornos endocrinos o metabólicos, flujo vaginal interrumpe el que esperma, inseminación intrauterina recomendada, cambios cervicales y cambios cervicales que requieren inseminación intrauterina, útero, etc.

6.4.3 INSEMINACIÓN HETERÓLOGA

Es la inseminación artificial con donante o semen de donante (IAD). Esta es la inseminación artificial con semen de donante o donante (DAI) y se realiza tradicionalmente cuando el marido es infértil y también en casos de incompatibilidad del factor Rh; aunque el marido sea portador de la anomalía cromosómica, aunque esté en edad fértil.

En estos casos se recurre a la inseminación de semen de un tercer donante, para ello se utilizan los denominados bancos de semen, en los que se almacenan semen de donantes, generalmente de procedencia desconocida, frescos o congelados, y debidamente clasificados según sus características físicas. Donante (fenotipo).

En el caso de la inseminación entre personas del mismo sexo, si un esposo intenta impugnar la paternidad citando la incapacidad de alcanzar físicamente a su esposa durante el embarazo, esa afirmación será rechazada mediante la prueba de la práctica de FIV, o incluso mediante evidencia biológica, acreditación del vínculo del niño con el padrastro, teniendo en cuenta esto, en los casos en que no sea posible aportar pruebas concretas de que se realizó la vacunación. Pág. 470

Si la inseminación heterosexual se realiza sin el consentimiento del marido, es posible que pueda impugnar la paternidad por el contrario, si la inseminación heterocigótica se realizó con su consentimiento, se abrirían dos interpretaciones: se podría argumentar que el padre podría cuestionar la irrealidad del vínculo.

Los sistemas biológicos y, por tanto, la compatibilidad la entre relación biológica característica y la legal Estándar en cambio. en la educación prevalece un punto de vista diferente, porque este desafío «es incompatible el trabajo del propio hombre, con d permitirá la inseminación artificial, porque el niño nacerá en la familia es sabido que la ley no puede reconocer este tipo de conductas porque viola el principio de buena fe que debe regir la conducta humana para que sea reconocida por la ley.

Asimismo, por razones de estabilidad conyugal, una vez transcurrido el término, no procede el acto de disputa de paternidad, aunque la conexión biológica no sea real; en este caso, aunque el contexto biológico no sea realista, de buena fe no se aceptará la identificación de conductas inaceptables o contrarias a hechos anteriores en el caso de inseminación de esperma por un tercero, a pesar del consentimiento del cónyuge, éste no puede proceder a evitar la paternidad sino que revela públicamente al hijo que ambos consideran hijo. Pág. 471

Mientras no exista un régimen jurídico especial, se aplican al caso de que se trate las reglas generales del Código, a fin de que el hijo, conociendo el origen del embarazo, pueda oponerse a la paternidad del hijo, el esposo y

madre o más tarde su relación, con una tercera persona dio esperma para confiar en la corte.

6.4.4 FECUNDACIÓN EXTRACORPORAL

El período que comenzó año tras año en 1978, a través de intervenciones científicamente implementadas que permitieron a la británica Brown fertilizar y dar a luz a sus hijas, abrió nuevas posibilidades para solucionar el problema de la baja fertilidad femenina.

Para la fecundación in vitro, los ovocitos se obtienen por vía laparoscópica, aunque también se utiliza la aspiración folicular por ecografía, evitando así la necesidad de una cirugía laparoscópica que requiera anestesia general para la paciente, después de extraer y fertilizar los óvulos, se transfiere una cierta cantidad de embriones (hasta dos, tres o cuatro) al útero cuando pueden comenzar a adherirse o implantarse. Una variación de esta técnica, llamada transferencia de gametos intrafalopianos, consiste en colocar dos óvulos en cada trompa de Falopio, que también pasan a través de un laparoscopio y esperma para fertilizar la trompa de Falopio, Huevos, es decir, cerca del embarazo de forma natural. La fertilización in vitro se hace científicamente posible a través de la manipulación de gametos, espermatozoides y óvulos para ello, la técnica de congelación contribuyó decisivamente a la formación de espermatozoides y óvulos durante algún tiempo, incluso varios años, para su posterior utilización en el proceso de fecundación.

La conservación se realiza en laboratorio, manteniendo los gametos en nitrógeno líquido a muy bajas temperaturas, lo que permite su reutilización en caso de ser necesario, esta es la fuente de los espermatozoides y el banco de óvulos contiene la sustancia fertilizante por ejemplo, puede ser una pareja casada en la que el esposo infértil y la esposa infértil tienen una deuda con un niño que se concibe utilizando esperma y óvulos depositados.

Ciertamente, la capacidad de manipular los gametos supone lo que llamamos su disposición, el esperma y los óvulos se pueden donar o vender y almacenar para su uso posterior y más, así recordamos el caso de la francesa Corinne Barbalex, que pidió a su ya fallecido marido autorización judicial para inseminar semen congelado, o un matrimonio en el que se acuerde la fecundación artificial con el semen del hombre con una mujer, con la promesa de que el hijo que naciera se lo entregaría al cónyuge.

Los autores Bossert y Zannoni (2001) también enfatizaron que la capacidad irreversible de los gametos se demuestra mediante la aplicación de una serie de técnicas que permiten la selección del sexo de un niño potencial, se refiere a la capacidad de separar los espermatozoides masculinos y femeninos mediante la centrifugación de los espermatozoides, de manera que luego se pueda realizar la fecundación con uno u otro de su elección.

Además de la manipulación de gametos, la reproducción artificial en humanos también requiere la manipulación de embriones obtenidos mediante fecundación in vitro como ya se mencionó, la FIV se realiza separando los óvulos maduros, estimulando la ovulación y fertilizándolos con yodo, no solo se transfiere un embrión, sino que se transfieren dos, tres o cuatro embriones al útero (más de eso aumenta el riesgo de embarazos múltiples y menos de tres reduce la posibilidad de embarazo) para que queden más embriones. en estos casos, se aclara que estos embriones extra se pueden congelar a 197°C.

Si no hay riesgo, y si la mujer no queda embarazada en este intento, se pueden transferir a los meses siguientes sin necesidad de nueva cirugía Endoscopia abdominal, sin embargo, es muy posible que una mujer quede embarazada y la pareja no quiere que se queden los embriones congelados en este caso, estos embriones pueden ser transferidos a otra pareja que no pueda tener embriones propios.

En 1984 se registró el primer nacimiento de un bebé a partir de un embrión congelado de dos meses tal es el caso de Zoe Leland, una australiana nacida en Melbourne, también en 1984, se conoció la noticia de una pareja chilena que, tras un accidente aéreo, se convirtieron en padres

de embriones congelados en un laboratorio australiano parece que las técnicas de fecundación in vitro de los sujetos de nuestro estudio, por su función, pueden determinar la presencia de bancos de embriones que puedan ser utilizados por parejas congeladas que puedan conservar sus embriones. Pág. 473

Por el contrario, los embriones de un cónyuge pueden transferirse al útero de otra mujer debido a la incapacidad de la madre nacida o la dificultad de un embarazo a término, esto crea una diferencia inevitable entre una madre biológica y una madre sustituta (o sustituta), actualmente, existe una tendencia a promover los programas de gestación subrogada, a integrar a la madre subrogada con sus padres biológicos, pero a su vez, las futuras madres se dan cuenta de que a diferencia de las madres que acceden a llevar el embarazo por motivos altruistas, alquilan el embarazo a cambio de una tarifa (útero Arrendamiento).

Si la mujer a quien pertenece hoy el óvulo fecundado interpone recurso de maternidad de la contra los derechos mujer que dio luz, esta solicitud podrá ser rechazada si se establece fehacientemente que "el derecho a la propiedad se determina aunque no lo esté expresamente", reconocido por la prueba del nacimiento y la identidad del niño", lo que nos permite afirmar que el hecho del nacimiento vincula jurídicamente al niño con la madre.

6.4.5 INSIMINACIÓN "POST MORTEM"

Como dije, al congelar el semen, existe la posibilidad de que la esposa solicite la inseminación con su semen congelado después de la muerte del esposo, dado el silencio actual en nuestra legislación, echemos un vistazo a los autores. No crea que se le puede negar el derecho de una mujer a hacerlo; no se puede argumentar que se trató de un acto ilegal, aunque la lege ferenda buscada habría sido sospechosa de no respetar los derechos del ex niño huérfano. Pág. 474

Como dije, al congelar el semen, existe la posibilidad de que la mujer solicite la inseminación con su semen congelado después de la muerte del hombre, ante el actual silencio en nuestra legislación, echemos un vistazo a los autores. No crea que se le puede negar el derecho de una mujer a hacerlo; No se puede argumentar que se trató de un acto ilegal, aunque la lege ferenda buscada habría sido sospechosa de no respetar los derechos del ex niño huérfano.

6.4.6 ALQUILER DE VIENTRE

Hemos demostrado que en algunos países, esta práctica ha llevado a un mayor desarrollo de un embarazo de un feto que consiste en un óvulo de una mujer en el útero de otra mujer, un trabajo de parto difícil, el banco uterino de la madre embarazada. Los intermediarios incluso se duplicaron en conseguir una barriga alquilada, tanto que en 1985 el Ministerio de Justicia francés envió un proyecto de ley a la Asamblea Nacional que prevé penas de prisión para quienes se dediquen a este tipo de intermediarios a este.

Recomendaciones de organismos internacionales y organizaciones científicas que tratan temas de reproducción asistida apoyan la prohibición de alquileres teratogénicos, pero algunas leyes y recomendaciones institucionales muchas organizaciones internacionales reconocen aceptar en el contexto de alquileres gratuitos por motivos de solidaridad o sentimentalismo, como afirman los autores , nos guste o no, el protocolo de este nos obliga a hablar de la madre biológica original y de la portadora que conduce a una relación de paternidad insegura desde el punto de vista del niño. Pág. 475

En cuanto al control de la natalidad, "estos acuerdos violan el principio tradicional del parto intrauterino continuado", como es bien sabido, parrus sequitur ventren "que permite el nacimiento sin el consentimiento de la mujer durante el parto por inseguridad de la madre y el niño.

División de intereses Relaciones conflictivas: embarazo biológico, por el aporte genético del óvulo Fecundado y embarazo legal o establecido con acta de nacimiento, si se demanda tal contrato en nuestro país, para exigir el pago de la renta o la entrega de los hijos bajo el contrato, la causa seguramente será la quiebra porque es imposible negociar el estado civil de las personas, lo anterior no afecta la solución que debe buscarse a través de la interpretación y fuera de todo acto personal para determinar la maternidad.

6.4.7 CONGELAMIENTO DE EMBRIONES Y DE ÓVULOS

La congelación de semillas se conoce desde hace mucho tiempo por su capacidad para polinizar artificialmente los embriones no se congelaron con éxito en Australia hasta 1984, y a fines de 1985 también se congelaron los óvulos: esto puso fin al ciclo que permitió la formación no solo de bancos de esperma masculinos, sino también de gametos femeninos, aunque la posibilidad de la fecundación in vitro resuelve el problema de la esterilidad, Bossert y Zanoni (2001) argumentan que deben evitarse violaciones de las restricciones éticas, como la manipulación de embriones genéticos, imponiéndoles alterar rasgos ciertas para obviamente. características: cuando es necesario descartar Salud Ciertamente existe la posibilidad de enfermedades congénitas. pág.476

Todos estos aspectos deben ser tomados en consideración al momento de discutir la aprobación de leyes que regulen los bancos de fertilidad masculina y femenina en el ámbito legislativo.

La admisibilidad de la investigación científica basada en embriones congelados es controvertida. Sobre este tema se expresan diversas posiciones: incluso la falta de rechazo a toda investigación considerada humana, la posibilidad de realizar investigaciones, no desarrollando conocimientos científicos en beneficio de la humanidad, sino sólo para evitar el sufrimiento puede definirse aquí como si se tratara de embriones congelados; Finalmente, también se ha propuesto una distinción entre embriones vivos y no viables; los embriones con mayor potencial de

desarrollo después de la implantación en el útero y los embriones sin esta característica podrían ayudar a la investigación científica a determinar su naturaleza humana.

Hoy en día, gracias a los avances de la ingeniería genética, es posible diagnosticar con precisión la presencia de enfermedades genéticas, o enfermedades genéticas en muchas personas pero lo que fue más allá del límite es la capacidad de hacer esto desde el momento de la concepción mediante el examen de la composición genética del feto.

Esto permitiría reemplazar o modificar genes enfermos con la llamada terapia génica somática para prevenir diversas enfermedades.

No hay duda de que los riesgos y peligros de manipular el genoma humano son grandes, pero a cambio indican la posibilidad de que algunas enfermedades desaparezcan en las próximas décadas y muchas de ellas no se curen.

Aunque la terapia génica se encuentra en fase experimental, se han dado grandes pasos en la enseñanza, abordando el denominado Proyecto Genoma Humano desde un punto de vista ético y médico. Estoy de acuerdo en que la corrección de ciertos defectos genéticos está permitida solo en enfermedades humanas graves y que debe excluirse cualquier modificación de las características genéticas o mentales generales.

Este fue publicado por el Comité Consultivo Nacional de Ética para las Ciencias de la Salud y la Vida de Francia en 1990 y coincide básicamente con la idea expresada por Bossert y Zannoni (2001), con la afirmación de que se trata de una directiva (16/12/92) de la Consejo de Europa, refiriéndose a la Protección legal de las invenciones biotecnológicas como procedimientos "no patentables" para modificar la identidad genética del cuerpo humano que no tienen el propósito de curar y son incompatibles con la dignidad humana. Pág. 477

CAPITULO III

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE O LOS INSTRUMENTO UTILIZADOS

Se presentan los datos procesados en forma objetiva e imparcial. Es recomendable presentarlos a través de tablas y figuras las que deben ir precedidas de una descripción detallada.

Los resultados que se indiquen deben corresponderse con el problema científico, los objetivos y la hipótesis.

Es la parte del informe donde el investigador demuestra la validez de los resultados obtenidos, comparándolos con los resultados de otras investigaciones, tratando de encontrar coincidencias o discrepancias, de tal modo que puedan ser inferidos a la población. Los tiempos de reducción oscilan entre el presente y el pasado.

TRABAJO DE CAMPO (ENCUESTA)

ENCUESTA INNOMINADA APLIACADA A MAGISTRADOS Y/O ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE

La presente encuesta tiene por finalidad determinar si las restricciones contenidas en el artículo 364° del Código Civil, hacen prevalecer su verdadero origen biológico.

- 1.- Considera Ud. Como adecuada la norma por la cual se atribuye la paternidad del esposo, a los hijos que tuviese su mujer, por el solo hecho de tener la madre casada '?.
- a). SI
- b). No.
- c). No sabe, no opina.
- 2.- Considera Ud. Que debe mantenerse en vigencia las normas que faculten al marido impugnar la paternidad de los hijos que ha alumbrado su mujer en el plazo de caducidad de 90 días?
- a). No debe existir limitación.
- b). Sí, pero en plazo más amplio.
- c). No sabe, no opina.
- 3.- Si, al marido se le ha vencido el 'plazo para impugnar la paternidad; Ud. Considera que:
- a). El marido debe resignarse a asumir la paternidad del niño, así como las obligaciones de padre.
- b). La ley debe permitir que el juicio se inicie en otro tiempo si no hay oposición por parte de la madre y del hijo.
- c). La ley debe permitir que el juicio se inicie en cualquier tiempo aun cuando hubiera oposición por parte de la madre y del hijo.
- d). No sabe, no opina.
- 4.- Si las normas establecen que solo, e marido puede impugnar paternidad de los hijos que ha alumbrado su mujer, a su criterio Considera que: .
- a). Dichas normas deben mantenerse vigentes tal como están reguladas.
- b). También debe permitirse el ejercicio de la acción al hijo.
- c). También debe permitirse el ejercicio de la acción al padre biológico y al del hijo.
- d). No sabe, no opina.
- 5.- Cree Ud. Que la estabilidad del matrimonio debe ceder frente al derecho del hijo, a que su filiación sea determinada respecto a su verdadero padre biológico?
- a). Si en todos los casos.
- b). Solo cuando el marido no haya asumido al hijo como suyo.
- c). Solo cuando el padre biológico esté dispuesto a asumir la paternidad.
- d). Cuando los conyugues se hayan encontrado separados de hecho.
- 6.- Conoce alguna mujer que encontrándose casada se haya embarazado de otro?
- a). Ninguna.

- b). Una.
- c). Varias.
- d). No sabe, No opina.

7.- Si la respuesta anterior fue positiva podría precisar; si la nueva relación de pareja ha ocurrido:

- a). Cuando la mujer tenía vida en común con su marido.
- b). Cuando la mujer ya se encontraba separada de su marido.
- c). No sabe, No opina.

8.- De las preguntas anteriores ¿A quiénes ha sindicado la mujer como padre?

- a). A su marido.
- b). Al padre Biológico.
- c). No sabe, No opina.

3.1 RESULTADOS

TABLA N° 01 "ATRIBUCIÓN DE LA PATERNIDAD AL ESPOSO"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PROCENTAJE
1. Considera Ud. Como adecuada la norma por la cual se atribuye la paternidad del esposo, a	A) SI	03	6%
los hijos que tuviese su mujer, por el solo hecho de tener la madre la condición de casada?	B) NO	45	90%

	C) No sabe/No opina	02	4%
TOTAL		50	100%

TABLA N° 02 "VIGENCIA DE 90 DIAS PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PROCENTAJE
	A) NO debe existir limitación	45	90%
2. Considera Ud. Que deben mantenerse en vigencia las normas que faculten al marido impugnar la paternidad de los hijos que ha alumbrado su mujer en el plazo de caducidad de 90 días	B) SI, pero un plazo más amplio sin prorrogas posibles	04	8%
	C) No sabe/No opina	01	2%
TOTAL		50	100%

TABLA N° 03 "VENCIMIENTO DE PLAZO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PROCENTAJE
3. Si, al marido se le ha vencido el plazo para impugnar la paternidad; Ud. Considera que:	A) El marido debe resignarse a asumir la paternidad del niño, así como las obligaciones de padre	01	2%
	B) La ley debería permitir que el juicio se inicie en otro tiempo.	03	6%
	C) La ley debería permitir que el juicio se inicie en cualquier tiempo, aun cuando hubiera oposición por parte de la madre y del hijo.	45	90%
	D) No sabe/No opina	01	2%
TOTAL		50	100%

TABLA Nº 04: "VIGENCIA DE LAS NORMAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PROCENTAJE
	A) Dichas normas deben mantenerse vigentes tal como están reguladas.	02	4%
Las normas establecen que solo el marido puede impugnar la paternidad de los	B) También debería permitirse el ejercicio de la acción al hijo.	01	2%
hijos que ha alumbrado su mujer, a su criterio considera que:	C) También debería permitirse el ejercicio de la acción al padre biológico y al hijo.	46	92%
	D) No sabe/No opina.	01	2%
TOTAL		50	100%

TABLA Nº 05: "LA ESTABILIDAD DEL MATRIMONIO FRENTE AL DERECHO DEL HIJO A CONOCER SU VERDERO PADRE BIOLÓGICO"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PROCENTAJE
	A) Si, en todos los casos.	47	94%
5. Cree Ud. Que la estabilidad del matrimonio debe ceder frente al derecho del hijo, a	B) Solo, cuando el marido no haya asumido al hijo como suyo.	01	2%
que su filiación sea determinada respecto a su verdadero padre biológico	C) Solo, cuando el padre biológico esté dispuesto a asumir la paternidad.	02	4%
	E) Cuando los cónyuges se hayan encontrados separados de hecho.	00	0%
TOTAL		50	100%

TABLA N° 06: "EMBARAZO DE MUJER CASADA POR OTRO HOMBRE"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PROCENTAJE
6. ¿Conoce a alguna mujer que encontrándose casada se haya embarazado de otro hombre?	A) Ninguna	02	4%
	B) Una	04	8%
	C) Varias	44	88%
	D) No sabe/No opina	00	0%
TOTAL		50	100%

TABLA Nº 07: "TIEMPO EN QUE OCURRIO LA NUEVA RELACIÓN DE LA MUJER CASADA"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PROCENTAJE
	A) Cuando la mujer tenía vida en común con su marido	04	8%
7. Si, la respuesta anterior fue positiva podría precisar; si la nueva relación de pareja ha ocurrido.	B) Cuando la mujer ya se encontraba separada de su marido	46	92%
	C) No sabe/No opina	00	0%
TOTAL		50	100%

TABLA N° 08: "SINDICACIÓN DE LA MUJER CASADA COMO PADRE DE SU HIJO"

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PROCENTAJE
8. De las preguntas anteriores ¿A quién ha sindicado la mujer como padre	A) A su marido	04	8%
mujer como padre de su hijo?	B) Al padre biológico	46	92%
TOTAL		50	100%

7.1 ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LA ENCUESTA APLICADA.

TABLA N° 1 "ATRIBUCION DE LA PATERNIDAD AL ESPOSO"

Como podemos apreciar en este cuadro, N° 1 de un total de 50 profesionales del derecho, en un 4%, respondieron que no conocían el tema, el 6%, si está conforme con las restricciones que establece la norma y una gran mayoría que representa el 90%, no se encuentra conforme con lo dispuesto por el Código Civil respecto a la atribución de la paternidad del esposo, a los hijos que tuviese su mujer, por el solo hecho de tener la madre la condición de casada.

TABLA N° 2 "VIGENCIA DE 90 DIAS PARA IMPUGNARA LA PATERNIDAD".

En lo referente al cuadro N° 2 respecto a la facultad del marido impugnara la paternidad de los hijos que ha alumbrado su mujer en un plazo de 90 días, del total de los 50 encuestados el 90%, contesto que no debe existir limitaciones, el 8%, respondió, que si está de acuerdo con que se mantenga vigente la norma, pero con un plazo más amplio y sin prorrogas posibles, el 2%, respondió que desconocía el tema materia de la presente investigación.

TABLA N° 3 "VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD".

Con respecto a este cuadro, referente al vencimiento del plazo para impugnar la paternidad, el 2%, respondió, que el marido debe resignarse y asumir la paternidad del niño, así como las obligaciones de padre, un 6% sostiene la idea que la ley debería permitir que el juicio se inicie en otro tiempo, el 90% que la ley debería permitir que el juicio e inicie en cualquier tiempo, aun cuando hubiera oposición por parte de la madre y del hijo, y en un 2%, desconoce el tema materia del presente investigación.

TABLA N° 4 "VIGENCIA DE LAS NORMAS SOBRE IMPUGNACION DE PARENIDAD.

Al respecto de las conclusiones, de este presente cuatro N° 4, referente a que solo el marido puede impugnar la paternidad los hijos que ha alumbrado su mujer, en un 4%, señalo que; dichas normas deben mantenerse vigentes tal como están reguladas. El 2% sostuvo que también debería permitirse el ejercicio de la acción al hijo, el 92% manifestó que también debería permitirse el ejercicio de la acción.

TABLA N° 5 "LA ESTABILIDAD DEL MATRIMONIO FRENTE AL DERECHO DEL HIJO A CONOCER SU VERDADERO PADRE BIOLOGICO."

En el presente cuadro, respecto a que sí, debe ceder la estabilidad del matrimonio, frente al derecho del hijo de conocer su propio origen biológico, el 94%, respondió que sí, debe ser en todos los casos que se presenten, el 4% señalo que debe ser pero solo, cuando el marido no haya asumido al hijo como suyo, el 2%, sostuvo la idea que solo, cuando el marido no haya asumido al hijo suyo, el 2%, sostuvo la idea que solo. Cuando el marido no haya asumido al hijo como suyo, la estabilidad del matrimonio debe ceder.

TABLA N° 6 "EMBARAZO DE MUJER CASADA POR OTRO HOMBRE"

En el presente cuadro a Respecto a que si conoce alguna mujer que se ha embarazado, encontrándose aun casada, el 88% respondió que sí, que son varias las mujeres que se encuentran aún, casadas y han tenido un hijo con otra persona que no es su esposo, casos que se encuentran asolapados y que por las restricciones del código, limitan al hijo a conocer su propio origen biológico el 8%, refiere que conoce a una mujer, y el 4% manifiesta que no conoce a ningún mujer embarazada que haya pasado por este problema.

TABLA Nº 7 "TIEMPO EN QUE OCURRIO LA NUEVA RELACION DE LA MUJER CASADA"

Este cuadro podemos ver si la nueva relación iniciada por la esposa en que tiempo ocurrió, el 8% señala que fue cuando la mujer tenía vida en común con su marido, y el

92%, señala que esta nueva relación de la esposa se dio, cuando esta se encontraba separada de su esposo, ello nos demuestra que existen muchos casos al respecto, y tanto mujeres como hombres que se encuentran separados y han empezado hacer vida en común con otra persona, no regularizan su estado civil, motivando a que los hijos que procreen con su nueva pareja tengan la calidad de hijos extramatrimoniales, por haber sido procreados y nacidos fuera del matrimonio de sus progenitores.

TABLA N° 8 "SINDICACION DE LA MUJER CASADA COMO PADRE DE SU HIJO"

Este cuadro N° 8, que guarda relación con las dos interrogantes anteriores referente a quien, sindico la esposa como padre del hijo que tuvo, cuando se encontraba separada de su esposo podemos decir, que el 36%, sindico a su esposo, en algunos casos con la finalidad de poder seguir percibiendo la pensión de alimentos asignada por quien legalmente aun es su esposa, y en otros casos por que no tiene establecido definitivamente una nueva relación con su actual conviviente y quiere seguir aparentando ante la sociedad que su matrimonio continua estable, el 64%, sindica como padre al progenitor biológico, ya que la nueva relación de pareja cuenta con varios años de establecida y han concurrido ambos padres a registrar a su hijo.

3.2 MARCO METODOLOGICO

3.2.1 TIPO DE ESTUDIO: DESCRIPTIVO

El tipo de estudio será Descriptivo, pues señalará las características más importantes del objeto de estudio con respecto a su aparición y comportamiento, asimismo, proporcionará información para el planteamiento de nuevas investigaciones y para desarrollar formas más adecuadas de enfrentarse a ellas.

3.2.2 MÉTODO DE INVESTIGACION

Deductivo- Inductivo y Jurídico.

Con la utilización del Método Inductivo, se realizará el estudio de cada uno de las teorías respecto al derecho a la verdad biológica en la filiación matrimonial y las restricciones de la acciones de caducidad de la acción contestatoria.

Con la utilización del Método Deductivo, se iniciará el desarrollo de los conceptos generales de filiación verdad biológica.

Dentro del método de investigación jurídico, se empleará el Método Dogmático, el mismo que considera al Derecho como una ciencia o técnica formal, para lo cual en la presente investigación se estudiarán desde un punto de vista doctrinario respecto a la verdad biológica.

3.2.3 DISEÑO DE CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

La contrastación de las hipótesis se realizará mediante las Encuestas

3.2.4 POBLACION Y MUESTRA

Se tomará como población a los abogados de la ciudad de Chiclayo y magistrados, a los cuales se recurrirá para obtener información sobre sus conocimientos respecto a determinar si "¿El Plazo de Caducidad establecido en el Articulo 364 del Código Civil Restringe conocer el origen biológico del hijo nacido dentro del Matrimonio?, dicha muestra será sobre la base de 50 personas entre abogados litigantes y Magistrados de la ciudad de Chiclayo.

3.2.5 MATERIALES, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

Como técnicas de recolección de datos tenemos la Encuesta y como instrumento el Cuestionario.

3.2.6 METODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCION DE DATOS

En el proceso de recolección de datos, respecto al tema de investigación se utilizará como procedimiento la encuesta.

3.2.7 ANALISIS ESTADISTICOS DE LOS DATOS

En cuanto al análisis estadístico de los datos, cabe precisar que se hará uso de estadística de carácter descriptiva.

Los datos de la técnica de la encuesta serán confrontados con las hipótesis formuladas a efectos de demostrar si las evidencias recogidas corroboran o refutan las hipótesis.

CONCLUSIONES

- 1.- El derecho a la verdad biológica respecto a la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio se condice con el derecho a la identidad y este está conformado por el derecho al nombre y el de toda persona a conocer a sus padres y a llevar sus apellidos.
- 2. El Código Civil impide a los hijos nacidos dentro del matrimonio llevar el apellido de su verdadero progenitor, vulnerando el derecho a la identidad, del que gozamos todas las personas humanas.
- 3.- La aplicación del artículo 364° del Código Civil, restringen derechos a los hijos nacidos dentro del matrimonio, al establecer ciertos plazos y presupuestos para interponer las acciones de filiación.
- 4.- Estas restricciones hacen que el hijo registrado con filiación matrimonial, no sea tenido legalmente como hijo de quien bilógicamente es su padre.
- 5.- No, se debe establecer plazos de caducidad en cuanto a las acciones de filiación, dejando que estas sean interpuestas en cualquier tiempo, y de esta manera satisfacer la aspiración de todo ser humano de conocer quienes lo han engendrado.

RECOMENDACIONES

- 1. RECOMENDAR al Congreso de la Republica:
 - Modificar el artículo 364° del Código Civil, a fin de que el hijo nacido dentro del matrimonio pueda llevar el apellido de quien biológicamente es su padre.
- 2. RECOMENDAR al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica y a la Fiscalía de la Nación:
 - Establecer Convenios con laboratorios nacionales e internacionales especializados, con la finalidad de disminuir los costos del examen de ADN, para facilitar el acceso a este órgano como medio probatorio en los procesos q así lo requieran.
- 3. RECOMENDAR al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Adopte las medidas necesarias con el fin de que se permita a la madre separada de su esposo, que pueda registrar a su hijo con el verdadero apellido de su progenitor que lo engendro.
- 4. RENCOMENDAR a la Defensoría del Pueblo, a través der sus oficinas defensoriales, en el ámbito de su circunscripción, el seguimiento de las recomendaciones contenidas en la presente investigación.

PROYECTO DE LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la Republica

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 364° DEL CODIGO CIVIL CORRESPONDE AL LIBRO

III: DERECHO DE FAMILIA.-

SECCION III SOCIEDAD PATERNO FILIAL.-

TITULO I.

Artículo 1°.- Objeto de la ley.

El objeto de la presente ley es evitar las restricciones del derecho a la verdad biológica que se condice con el derecho a la identidad, de la que son objeto los hijos dentro del matrimonio, el cual se presenta cuando la esposa registra a su hijo con el apellido de su marido, sin ser este, el verdadero padre biológico.

Es así que el derecho a la verdadera filiación con todas sus derivaciones, y el derecho a la verdadera identidad personal, demanda que las normas no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es su hijo.

Artículo 2°.- De la modificación. Plazo para interponer acción

Modifíquese e artículo 364° del Código Civil. Articulo:

Es un derecho fundamental de toda persona investigar su filiación y conocer su propio origen biológico en cualquier tiempo.

La defensa y ejercicio de estos derechos se ejercitan a través de las acciones de filiación las que serán imprescriptibles y le corresponde al hijo al padre y a la madre.

Artículo 3°.- Reglamentación.

El poder ejecutivo, mediante decreto supremo, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia de la presente ley, dictara las normas reglamentarias pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

PRIMERA.- Disposición modificatoria y derogatoria.

Modifíquese o deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al Sr. Presidente de la Republica para su promulgación.

En Lima a los xxxxxxdias del mes de xxxxxx del dos mil diecinueve.

Presidente del Congreso de la Republica.

Primer vicepresidente del Congreso de la Republica.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de gobierno, en Lima a los xxxx del mes de xxxxx del año dos mil diecinueve.

Presidente Constitucional de la Republica.

Presidente del Consejo de Ministros.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

LIBROS DE AUTORES NACIONALES:

Arias, M. Exegesis del Código Civil Peruano.

Placido, A. "Manual de Derecho de Familia" Editora Gaceta Jurídica. S.A.- Lima 2001.

Varsi, E. "Divorcio Filiación y Patria Potestad". Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L- Lima 2004.

Cornejo, H, "Derecho de Familia Peruano" Editora Gaceta Jurídica Lima 1999.

Carbonell, Lanzon y Mosquera. Código Civil Comentado- Anotado" Ediciones Jurídicas.

Cuadros, C. "Acto Jurídico" Editorial Fecal. Edición Tercera. 1996.

Cumpa, R. "Asuntos de Familia".

Chunga, F. "Derecho de Menores" Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima 2002.

Chirinos, E y Chirinos, F. "Constitución 1993. Lectura y Comentario". Editorial Piedul S.R.L.

Dmuñiz, Alterin y Soto. "El Código Civil del XXI. (Perú Argentinos). I Tomo Ediciones Jurídicas 2000.

Mallqui, My Momethiano, E. "Derecho de Familia" Editorial San Marcos. Edición 2001.

Ramirez, W "La Constitución Comentada" Editora Inkari. Lima.

Ramos, C. "Historia Del Derecho Civil Peruano Siglo IX y XX" Pontificia Universidad católica del Perú". Fondo Editorial 2001.

LIBROS DE AUTORES EXTRANJEROS.

Albadejo, M. "Compendio de Derecho Civil" Undécima Edición Ediciones Graficas 2002.

Bosser, A y Zannoni, E. "Manual de derecho de Familia" Quinta Edición Actualizada Ampliada Tercera reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires año 2001.

Diez, L y Gullón, A. "Sistema de Derecho Civil". Volumen IV Derecho de Familia Derecho de Sucesiones". Octava Edición. Editorial Tecnos Grupo Anaya S.A año 2002 Madrid.

Engles, F. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado". Perú Andino. Lima, 1988. Págs. 17, 57, 70, 104.

La Cruz, Sancho y Rivero. "Derecho de Familia" Tercera Edición. Editor José María Bosch. Barcelona.

Perez, B y Alguer, J. "Tratado de Derecho Civil". Segunda Edición Casa Editora Urgel 51 bis Barcelona.

LEGISLACION:

Código Civil Peruano [CCP]. Ley Nº 28457 de 2005, Capitulo II- Art 364, 2022, 01 de agosto (Perú).

Código Procesal Civil Peruano [CCP]. Ley Nº 30628 de 2017, Art 475, 2022, 01 de agosto (Perú).

Código del Niño y Del Adolescente Peruano [CNAP]. Ley Nº 27337 de 2000, Art 23 Capitulo IV, 2022, 01 de agosto (Perú).

Convención Sobre los Derechos del Niño [CDN]. 1989, Art 3 -Art 17, 2022, 01 de agosto (Perú).

Convención Americana sobre los Derechos Humanos [CADH]. 1969, Art 19, 2022, 01 de agosto (Perú).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [PIDCP]. Ley N° 22128 de 1978, Art 17, Art 23, 2022, 01 de agosto (Perú).

Declaración Universal de los Derechos Humanos [DIDH]. 1948, Art 1, Art 2, 2022, 01 de Agosto (Peru).

INTERNET:

Farnos, E. "El Precio de Ocultar la Paternidad". Comentarios a la SAP Valencia, Sec 7ª ,2.11.2004. Recuperado de la URL: http://www.InDret.com/pdf/279 es.

Ferrari, M. Adopción Plena y Derecho a la Identidad Personal. Recuperado de la URL:https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../Derecho+a+la+identidad+personal.pdf?

Naciones Unidas (2004). "ABC la enseñanza de los Derechos Humanos". Publicada por el Departamento de información Pública de las Naciones Unidas. Pág. 241. Recuperado de la URL: https://www.ohchr.org/Documents/publications

Placido, Alex (2008). "La Evidencia Biológica y La Presunción de Paternidad Matrimonial: El Reconocimiento Extramatrimonial del Hijo de Mujer Casada". Artículo publicado en el blog de la PUCP. Recuperado de la URL: http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/09/

Vila, María. El Derecho a la Identidad Personal. Recuperado de la URL https://www.bioeticaweb.com/el-derecho-a-la-identidad-personal-dra-vilai-coro/

ANEXOS



ANEXO 01 CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, **Mg. Leopoldo Yzquierdo Hernández**, Asesor de tesis¹, de la estudiante: **KUSANA YAKOI ORTIZ TORRES**.

Titulada: "EL DERECHO A LA VERDAD BIOLÓGICA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL Y LAS RESTRICCIONES A ESTE DERECHO", luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 14 % verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 19 de agosto del 2022.



Se adjunta:

Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración) Recibo digital.

"EL DERECHO A LA VERDAD BIOLÓGICA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL Y LAS RESTRICCIONES A ESTE DERECHO"

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%
INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

1%
PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Submitted to Universidad Autónoma de Ica

Trabajo del estudiante

2%

myslide.es

Fuente de Internet

%

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

1 %

idoc.pub

Fuente de Internet

| %

juristasfraternitas.files.wordpress.com

Fuente de Internet

%

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

< | %

repositorio.unprg.edu.pe:8080

Fuente de Internet

< | %

docplayer.es

Fuente de Internet

<1%

orientacionfamiliar.tripod.com

Mg Leopoldo Yzquierdo Hernández
DNI: 1666/328

<1%
<1%
<1%
<1%
<1%
<1%
<1%
<1%
<1%
<1%
<1%

20

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Mg Leopoldo Yzquierdo Hernández
DNI: 16667328
ASESOR

		<1%
21	www.docsity.com Fuente de Internet	<1%
22	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	<1%
23	ivannovanataly.wordpress.com Fuente de Internet	<1%
24	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1%
25	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
26	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1%
27	www2.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1%
28	documentop.com Fuente de Internet	<1%
29	www.notariosyregistradores.com Fuente de Internet	<1%
30	sciensjus.blogspot.com Fuente de Internet	<1%

31	colomblak.blogspot.pe Fuente de Internet	<1%
32	prezi.com Fuente de Internet	<1%
33	repositorio.unife.edu.pe Fuente de Internet	<1%
34	www.pdhumanos.org Fuente de Internet	<1%
35	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
36	repositorio.upica.edu.pe Fuente de Internet	<1%
37	www.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1%
38	1 library.co Fuente de Internet	<1%
39	www.icnl.org Fuente de Internet	<1%
40	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 1 (1985)", Brill, 1987 Publicación	<1%
41	www.monografias.com Fuente de Internet	<1%

42	Submitted to Universidad Femenina del Sagrado Corazón Trabajo del estudiante	<1%
43	jzb.com.es Fuente de Internet	<1%
44	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1%
45	asesoriacontablesunatunp.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
46	vriunap.pe Fuente de Internet	<1%
47	wb2server.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1%
48	www.ohchr.org Fuente de Internet	<1%
49	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
50	www.educacion.gob.es Fuente de Internet	<1%
51	kupdf.net Fuente de Internet	<1%
52	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1%

130

53	repositorio.utmachala.edu.ec Fuente de Internet	<1%
54	documents.mx Fuente de Internet	<1%
55	asesorlegaldeldiablo.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
56	eav.upb.edu.co Fuente de Internet	<1%
57	mx.answers.yahoo.com Fuente de Internet	<1%
58	pt.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
59	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe	<1%
60	elderecholaboralyseguridadsocial.blogspot.com	<1%
61	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
62	www.biblioteca.jus.gov.ar Fuente de Internet	<1%
63	www.buenastareas.com Fuente de Internet	<1%
64	huellas.pe Fuente de Internet	<1%

131

Mg. Leopoldo Yzquierdo Hernández DNI: 16667328 ASESOR

65	repositorio.ucsp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
66	Submitted to ucr Trabajo del estudiante	<1%
67	www.oit.org.pe Fuente de Internet	<1%
68	Submitted to Grupo Educativo Universidad Privada de ICA S.A.C. Trabajo del estudiante	<1%
69	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1%
70	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía Activo

Mg Leopoldo Yzquierdo Hernández

DNI: 16667328

ASESOR



Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Kusana Yakoi Ortiz Torres

Título del ejercicio: MAESTRIA

Título de la entrega: "EL DERECHO A LA VERDAD BIOLÓGICA EN LA FILIACIÓN MAT...

Nombre del archivo: INFORM._TESIS_FINAL_03.08.2022.doc

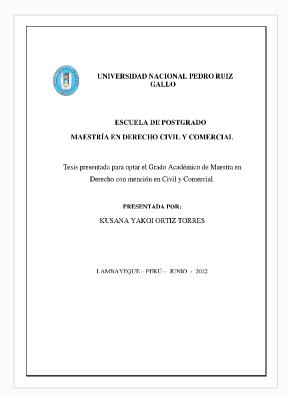
Tamaño del archivo: 576.5K

Total páginas: 124

Total de palabras: 32,126
Total de caracteres: 165,713

Fecha de entrega: 12-ago.-2022 12:22p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entre... 1881820881



Mg Leopoldo Yzquierdo Hernández DNI: 16667328 ASESOR

Derechos de autor 2022 Turnitin. Todos los derechos reservados.

"EL DERECHO A LA VERDAD BIOLÓGICA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL Y LAS RESTRICCIONES A ESTE DERECHO"

INFORM	E DE ORIGINALIDAD	
1 INDICE	4% 13% 1% 6% TRABAJOS ESTUDIANTI	
FUENTE	S PRIMARIAS	
1	Submitted to Universidad Autónoma de Ica Trabajo del estudiante	2%
2	myslide.es Fuente de Internet	1%
3	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	juristasfraternitas.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%
6	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1%
8	docplayer.es Fuente de Internet	<1%
9	orientacionfamiliar.tripod.com Fuente de Internet	

